



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión" o "COFECE"), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90, fracción V, 91, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 6, 7, 8, 16 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE" o "Disposiciones Regulatorias");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

- **ADAMA:** Adama Agricultural Solutions LTD.
- **BASF:** BASF Mexicana, S.A. de C.V.
- **BAYER:** Bayer de México, S.A. de C.V.
- **CHEMCHINA:** China National Chemical Corporation.
- **COFEPRIS:** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- **COMISIÓN o COFECE:** Comisión Federal de Competencia Económica.
- **DIAMOND:** Diamond Merger Sub, Inc.
- **DOW:** The Dow Chemical Company.
- **DUPONT:** E.I. Du Pont de Nemours and Company.
- **DOWDUPONT:** DowDuPont, Inc.
- **IHH:** Índice de Herfindahl-Hirschman
- **LGS:** Ley General de Salud.
- **MONSANTO:** Monsanto Comercial, S. de R.L. de C.V.
- **ORION:** Orion Merger Sub, Inc.
- **PROMOVENTES, NOTIFICANTES o PARTES:** Dow, DuPont, DowDuPont, Diamond y Orion.
- **REGLAMENTO:** Reglamento en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos.
- **SAGARPA:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- **SEMARNAT:** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante publicación en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



- **SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- **SYNGENTA:** Syngenta AG.
- **TLCAN:** Tratado de Libre Comercio de América del Norte

I. ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de la Comisión, los promoventes notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación") conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El seis de junio de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron información en alcance a su escrito de notificación. El escrito fue acordado de conformidad por la Comisión mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado por lista el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Tercero. Por acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, notificado personalmente el mismo día, se previno a los notificantes para que presentaran información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones VI, IX y XI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

Cuarto. El quince de junio de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes solicitó una prórroga para desahogar el Acuerdo de Prevención. La referida prórroga fue concedida por acuerdo de veinte de junio de dos mil dieciséis y notificado personalmente el veintiuno de junio del mismo año.

Quinto. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la apoderada legal de DuPont, DowDuPont, Diamond y Orion, y el apoderado legal de Dow presentaron una carta renuncia en relación con las obligaciones de confidencialidad previstas en la LFCE a efecto de que esta Comisión pudiera compartir información confidencial con la Comisión Federal de Comercio (*Federal Trade Commission*) de los Estados Unidos, la autoridad en materia de competencia económica de la Comisión Europea (*European Commission*) y la Comisión de Competencia de Canadá (*Canadian Competition Bureau*), en relación con la operación notificada y radicada dentro del expediente señalado al rubro. Lo anterior fue acordado de conformidad por la Comisión mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el cual fue notificado por lista el mismo día.

Sexto. El treinta de junio de dos mil dieciséis, la apoderada legal de DuPont, DowDuPont, Diamond y Orion, y el apoderado legal de Dow presentaron una carta renuncia en relación con las obligaciones de confidencialidad previstas en la LFCE, a efecto de que esta Comisión pudiera compartir información confidencial con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (*The United States Department of Justice*), la autoridad en materia de competencia económica de la Comisión Europea (*European Commission*) y la Comisión de Competencia de Canadá (*Canadian Competition Bureau*), en relación con la operación notificada y radicada dentro del expediente señalado al rubro. Lo anterior fue acordado de conformidad por la Comisión mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el cual fue notificado por lista el mismo día.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Séptimo. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó la información y documentación requeridas mediante el Acuerdo de Prevención. Lo anterior fue acordado de conformidad por la Comisión mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciséis, el cual fue notificado por lista el mismo día. De conformidad con el numeral Cuarto del referido acuerdo, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del citado artículo de ese ordenamiento; esta Comisión dio por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del cinco de julio de dos mil dieciséis, que fue la fecha en que el representante común de los notificantes presentó la totalidad de la información y documentación requerida por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Octavo. El doce de julio de dos mil dieciséis, el representante legal de Dow presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada. Adicionalmente, el representante común de los notificantes presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Noveno. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciséis, se amplió el plazo para solicitar datos o documentos adicionales por cuarenta días adicionales. El referido acuerdo fue notificado personalmente el cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Décimo. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el cual se notificó por lista el veintidós de agosto del mismo año.

Undécimo. Mediante Oficio DGC-CFCE-2016-175 (el "Oficio"), emitido por el Director General de Concentraciones de esta Comisión, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente al día hábil siguiente, se requirió a los notificantes para que presentaran información adicional conforme a lo establecido en el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Duodécimo. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó información en alcance para coadyuvar con el análisis de la concentración. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el cual se notificó por lista el veintiséis de octubre del mismo año.

Decimotercero. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes solicitó prórroga para dar respuesta al Oficio. Al respecto, mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por un plazo de cinco días hábiles adicionales para el desahogo del requerimiento de información contenido en el Oficio, contados a partir del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis; el referido acuerdo fue notificado personalmente el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Decimocuarto. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el representante común presentó contestación parcial a la información solicitada mediante el Oficio.

Decimoquinto. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes solicitó una prórroga por quince días para dar respuesta al Oficio. Al respecto, mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por un plazo de diez días hábiles adicionales para el desahogo del requerimiento de la información contenida en el Oficio. El referido acuerdo fue notificado personalmente el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Decimosexto. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-228 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el catorce de noviembre del mismo año, se requirió información a Corporativo Agro Chimayo, S.A. de C.V. ("Agro Chimayo") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Decimoséptimo. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-229 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veintidós de noviembre del mismo año, se requirió información a Proagro del Noroeste, S.A. de C.V. ("Proagro") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Decimooctavo. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-230 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veintidós de noviembre del mismo año, se requirió información a Nueva Agroindustrias del Norte, S.A. de C.V. ("NANSA") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Decimonoveno. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-231 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el nueve de noviembre del mismo año, se requirió información a Agroinsumos del Centro, S.A. de C.V. con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Vigésimo. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-232 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el dieciséis de noviembre del mismo año, se requirió información a Agroveterinaria Huimanguillo, S.A. de C.V. ("Agroveterinaria Huimanguillo"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Vigésimo primero. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-233 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por instructivo el quince de noviembre del mismo año, se requirió información a Distribuidora Agroquímica de la Península, S.A. de C.V. ("DAPSA"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Vigésimo segundo. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-234 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió información a Agricenter, S.A. de C.V. ("Agricenter"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Vigésimo tercero. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-235 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el once de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió información a Agroquímicos Rivas, S.A. de C.V. ("Agroquímicos Rivas"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Vigésimo cuarto. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-236 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el diez de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió información a Quimical, S.A. de C.V. ("Quimical"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Vigésimo quinto. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-237 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el diez de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió información a Agro Lazc, S.A. de C.V. ("Agro Lazc"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Vigésimo sexto. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-238 de dos de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió información a Agri Estrella, S. de R.L. de C.V. ("Agri Estrella"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Vigésimo séptimo. Mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes presentó contestación parcial a la información solicitada mediante el Oficio.

Vigésimo octavo. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes solicitó una prórroga para dar respuesta al Oficio. Al respecto, mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil dieciséis, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por un plazo de diez días hábiles adicionales para el desahogo del requerimiento de información contenido en el Oficio, contados a partir del surtimiento de efectos del acuerdo. El referido acuerdo fue notificado personalmente el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Vigésimo noveno. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-265 de quince de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el dieciocho de noviembre del mismo año, se requirió información a BASF, S.A. de C.V. ("BASF"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Trigésimo. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-266 de quince de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el dieciocho de noviembre del mismo año, se requirió información a Bayer, con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Trigésimo primero. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-276 de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veintitrés de noviembre del mismo año, se requirió información a FMC Agroquímica de México, S. de R.L. de C.V. ("FMC"), con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Trigésimo segundo. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-277 de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por instructivo el veintitrés de noviembre del mismo año, se requirió información a Química Amvac de México, S.A. de C.V. ("AMVAC") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Trigésimo tercero. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-278 de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veintitrés de noviembre del mismo año, se requirió información



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

a Cheminova Agroquímica, S.A. de C.V. ("Cheminova") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Trigésimo cuarto. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-279 de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veintiocho de noviembre del mismo año, se requirió información a Agricultura Nacional, S.A. de C.V. ("Agricultura Nacional") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Trigésimo quinto. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-280 de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veinticinco de noviembre del mismo año, se requirió información a Sumitomo Corporation de México, S.A. de C.V. ("Sumitomo") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Trigésimo sexto. Mediante oficio DGC-CFCE-2016-282 de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veintiocho de noviembre del mismo año, se requirió información a Mitsui de México, S. de R.L. de C.V. ("Mitsui") con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Trigésimo séptimo. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, una persona que se ostentó como apoderado legal de DAPSA, sin acreditarlo, presentó información y documentación a efecto de desahogar el Oficio DGC-CFCE-2016-233. Al respecto, mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil dieciséis, notificado mediante publicación en lista el cinco de diciembre del mismo año, esta Comisión previno a quien se ostentó sin acreditar debidamente su personalidad como apoderado legal de DAPSA para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, acreditara su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE.

Trigésimo octavo. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Quimical presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-236. Al respecto, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-236.

Trigésimo noveno. El veinticinco y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el representante común presentó contestación parcial a la información solicitada mediante el Oficio.

Cuadragésimo. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agroquímicos Rivas presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-235. Al respecto, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el primero de diciembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-235.

Cuadragésimo primero. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Bayer de México solicitó una prórroga por diez días hábiles adicionales para dar contestación al Oficio DGC-CFCE-2016-266. Al respecto, mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el seis de diciembre del mismo año, esta Comisión concedió una



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

prórroga por el plazo solicitado, contada a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo originalmente otorgado.

Cuadragésimo segundo. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, una persona que se ostentó como apoderado legal de Agro Lazc, sin acreditarlo, presentó información y documentación a efecto de desahogar el Oficio DGC-CFCE-2016-237. Al respecto, mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, notificado mediante publicación en lista el seis de diciembre del mismo año, esta Comisión previno a quien se ostentó sin acreditar debidamente su personalidad como apoderado legal de Agro Lazc para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, acreditara su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE.

Cuadragésimo tercero. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agri Estrella presentó información y documentación mediante la cual pretendió desahogar el Oficio DGC-CFCE-2016-238. Al respecto, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notificado mediante publicación en lista el doce de diciembre del mismo año, esta Comisión previno a Agri Estrella, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, entregara información y documentación faltante, a efecto de dar debido cumplimiento con el Oficio DGC-CFCE-2016-238.

Cuadragésimo cuarto. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, una persona autorizada por los notificantes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE solicitó prórroga para dar respuesta al Oficio. Al respecto, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, esta Comisión acordó autorizar una prórroga por un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo, mismo que fue notificado personalmente el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

Cuadragésimo quinto. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agroinsumos del Centro presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-231. Al respecto, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, notificado mediante publicación en lista el primero de diciembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-231.

Cuadragésimo sexto. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió un escrito en la oficialía de partes de la Comisión, el cual no cuenta con firma autógrafa, pero en el que aparece el nombre de quien se ostentó como apoderado legal de Agro Chimayo, sin acreditar su personalidad, mediante el cual se presentó información y documentación pretendiendo desahogar el Oficio DGC-CFCE-2016-228. Al respecto, mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, notificado mediante publicación en lista el siete de diciembre del mismo año, esta Comisión previno a quien se ostentó sin acreditar debidamente su personalidad como apoderado de Agro Chimayo para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, acreditara su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. Asimismo, toda vez que quien presentó el escrito omitió firmarlo,



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

se le apercibió a efecto de que manifestara y reiterara los términos y condiciones en los cuales fue presentado el escrito de referencia.

Cuadragésimo séptimo. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, una persona autorizada por los notificantes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, presentó contestación parcial a la información solicitada mediante el Oficio.

Cuadragésimo octavo. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agroveterinaria Huimanguillo presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-232. Al respecto, mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notificado mediante publicación en lista el siete de diciembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-232.

Cuadragésimo noveno. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de esta Comisión, una persona que se ostentó sin acreditarlo como apoderado legal de BASF solicitó una prórroga por diez días hábiles adicionales para dar contestación al Oficio DGC-CFCE-2016-265. Al respecto, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el ocho de diciembre del mismo año, esta Comisión concedió una prórroga por el plazo solicitado, contada a partir del día hábil siguiente al día en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

Quincuagésimo. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de AMVAC presentó información y documentación a través de la cual pretendió desahogar el Oficio DGC-CFCE-2016-277. Al respecto, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el cinco de enero de dos mil diecisiete, esta Comisión previno a AMVAC para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, entregara la información y documentación faltante, a efecto de dar debido cumplimiento al Oficio DGC-CFCE-2016-277.

Quincuagésimo primero. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la apoderada legal de BASF acreditó debidamente su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE.

Quincuagésimo segundo. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Proagro presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-229. Al respecto, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, notificado mediante publicación en lista el doce de diciembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-229.

Quincuagésimo tercero. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de NANSÁ presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-230. Al respecto, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, notificado mediante publicación en lista el doce de diciembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-230.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Quincuagésimo cuarto. El siete de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal de FMC solicitó una prórroga por diez días hábiles adicionales para dar contestación al Oficio DGC-CFCE-2016-276. Al respecto, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el doce de diciembre del mismo año, esta Comisión concedió una prórroga por el plazo solicitado, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia, es decir, a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Quincuagésimo quinto. El siete de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal FMC presentó información y documentación en la que señaló que, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, Cheminova se fusionó con FMC, subsistiendo FMC como sociedad fusionante y que, por tanto, la información solicitada en el Oficio sería incluida en la contestación al oficio DGC-CFCE-2016-276. Al respecto, toda vez que se demostró la imposibilidad fáctica de que Cheminova diera respuesta a la información solicitada a través del Oficio DGC-CFCE-2016-278, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, notificado con publicación en lista el trece de diciembre del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio de referencia.

Quincuagésimo sexto. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de esta Comisión, una persona que se ostentó como apoderado legal de Sumitomo, sin acreditarlo, solicitó una prórroga por diez días hábiles adicionales para dar contestación al Oficio DGC-CFCE-2016-280. Al respecto, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y previa acreditación de la personalidad del apoderado legal de Sumitomo, esta Comisión concedió una prórroga por el plazo solicitado, contados a partir del día hábil siguiente al día en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, mismo que fue notificado mediante publicación en lista el dieciséis de diciembre del mismo año.

Quincuagésimo séptimo. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal de Mitsui solicitó una prórroga por diez días hábiles adicionales para dar contestación al Oficio DGC-CFCE-2016-282. Al respecto, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, notificado por lista el doce de diciembre del mismo año, esta Comisión concedió una prórroga por el plazo solicitado, contado a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo originalmente otorgado, es decir, a partir del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Quincuagésimo octavo. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agricenter presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-234. Al respecto, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-234.

Quincuagésimo noveno. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Agricultura Nacional presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-279. Al respecto, mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-279.

Sexagésimo. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el representante común de los notificantes, presentó información y documentación solicitada mediante el Oficio. Al respecto, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, notificado por lista el diecisiete de enero del mismo año, esta Comisión acordó tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información y documentación adicional, efectuado mediante el Oficio. De conformidad con el numeral Cuarto del referido acuerdo, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que concluía el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Sexagésimo primero. El doce de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la Comisión, el apoderado legal de Agro Lazc acreditó debidamente su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. Al respecto, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado a Agro Lazc mediante el oficio DGC-CFCE-2016-237.

Sexagésimo segundo. El trece de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la Comisión, el apoderado legal de DAPSA acreditó debidamente su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE. Al respecto, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado a DAPSA mediante el oficio DGC-CFCE-2016-233.

Sexagésimo tercero. Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la Comisión, el apoderado legal de Agro Chimayo acreditó debidamente su personalidad. Asimismo, reiteró los términos y condiciones en los cuales fue presentado el escrito de treinta de noviembre de dos mil dieciséis. Al respecto, mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-228.

Sexagésimo cuarto. Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la Comisión, el apoderado legal de Agri Estrella presentó la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-238. Al respecto, mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-238.

Sexagésimo quinto. Mediante oficio número DGC-CFCE-2016-296 de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el quince de diciembre del mismo año, se requirió información a Monsanto Comercial. S. de R.L. de C.V. con fundamento en el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE.

Sexagésimo sexto. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Sumitomo acreditó debidamente su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 111, párrafo primero de la LFCE.

Sexagésimo séptimo. Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil diecisiete, una persona autorizada por Bayer de México, en términos del segundo párrafo del artículo 111, de la LFCE presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-266. Al respecto, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista de treinta de enero del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-266.

Sexagésimo octavo. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la apoderada legal de BASF presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-265. Al respecto, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista de treinta de enero del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-265.

Sexagésimo noveno. El diez de enero de dos mil dieciséis, el apoderado legal de FMC presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-276. Al respecto, mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista de treinta de enero de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-276.

Septuagésimo. El once de enero de dos mil diecisiete, una persona autorizada por Mitsui en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE presentó la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-282. Al respecto, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista de treinta de enero de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-282.

Septuagésimo primero. El doce de enero de dos mil diecisiete, el apoderado legal de AMVAC presentó la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-277. Al respecto, mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista de treinta de enero de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-277.

Septuagésimo segundo. Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal de Monsanto solicitó una prórroga por diez días hábiles adicionales para dar contestación al Oficio DGC-CFCE-2016-296. Al respecto, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, notificado por lista el veinte de enero del mismo año, esta Comisión concedió una prórroga por el plazo solicitado, contada a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia.

Septuagésimo tercero. El trece de enero de dos mil diecisiete, el apoderado legal de Sumitomo presentó la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-280. Al respecto, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista de treinta de enero de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-280.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Septuagésimo cuarto. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, publicado en lista el siete de febrero del mismo año.

Septuagésimo quinto. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, una persona autorizada por BASF en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE presentó información y documentación en alcance al escrito de nueve de enero de dos mil diecisiete. Al respecto, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete, publicado en la lista de treinta de enero del mismo año, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-265.

Septuagésimo sexto. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal de Sumitomo presentó información y documentación en alcance al escrito de trece de enero de dos mil diecisiete. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el cual se notificó por lista el treinta de enero del mismo año.

Septuagésimo séptimo. El tres de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el representante común de los notificantes presentó información y documentación para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Septuagésimo octavo. El tres de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, una persona autorizada por Mitsui en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE solicitó la devolución del poder presentado como Anexo "Único" mediante escrito de ocho de diciembre de dos mil dieciséis. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el cual se notificó por lista el seis de marzo del mismo año.

Septuagésimo noveno. El siete de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal de Sumitomo solicitó devolución del poder presentado mediante escrito de catorce de diciembre de dos mil dieciséis. El referido escrito fue acordado de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el cual se notificó por lista el seis de marzo del mismo año.

Octogésimo. Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal de FMC solicitó clasificar cierta información del escrito presentado el diez de enero de dos mil diecisiete con el carácter de confidencial.

Octogésimo primero. El ocho de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal de The Dow Chemical Company solicitó autorizar una persona para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro del presente expediente en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE.

Octogésimo segundo. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio DGC-CFCE-2016-296 y el acuerdo de diecinueve de enero de



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

dos mil diecisiete y, toda vez que Monsanto no desahogó en tiempo y forma el requerimiento de información, se le requirió presentar documentación e información a fin de poder individualizar la sanción correspondiente. El referido acuerdo fue notificado personalmente el trece de febrero de dos mil diecisiete.

Octogésimo tercero. El trece de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el representante común de los notificantes presentó información y documentación para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Octogésimo cuarto. Mediante escritos presentados el trece de enero, nueve, trece y quince de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal y personas autorizadas por Monsanto en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE presentaron de forma extemporánea la información y documentación solicitada mediante el Oficio DGC-CFCE-2016-296.

Octogésimo quinto. El quince de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal de The Dow Chemical Company solicitó autorizar dos personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro del presente expediente en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE.

Octogésimo sexto. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el representante común de los notificantes presentó información en alcance al escrito de trece de febrero del mismo año, para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Octogésimo séptimo. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal de Monsanto presentó información y documentación requerida mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete. Al respecto, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información realizado mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Octogésimo octavo. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el representante común de los notificantes presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Octogésimo noveno. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, una persona autorizada por los notificantes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Nonagésimo. Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Nonagésimo primero. El tres de marzo de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, una persona autorizada por los notificantes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Nonagésimo segundo. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de esta Comisión amplió el plazo de sesenta días hábiles para resolver la operación analizada



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

en el expediente señalado al rubro por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete. Por lo anterior, el plazo que tiene esta Comisión para el análisis de la operación notificada concluía el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. El referido acuerdo fue notificado personalmente el quince de marzo de dos mil diecisiete.

Nonagésimo tercero. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Nonagésimo cuarto. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, una persona autorizada por los notificantes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Nonagésimo quinto. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de esta Comisión ordenó citar a los notificantes, por medio de su representante común o alguna de las personas autorizadas en términos del artículo 111 de la LFCE, con la finalidad de comunicar los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que la Comisión ha identificado, derivados de la operación notificada. El acuerdo de referencia fue notificado personalmente el treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Nonagésimo sexto. El tres de abril de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, la apoderada legal de DuPont presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Nonagésimo séptimo. El tres de abril de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, el apoderado legal de Dow presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Nonagésimo octavo. El tres de abril de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, persona autorizada en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE por DuPont, presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Nonagésimo noveno. El tres de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de esta Comisión comunicó personalmente a los notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que podrían derivarse de la operación notificada.

Centésimo. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de esta Comisión, una persona autorizada por los notificantes en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Centésimo primero. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Centésimo segundo. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada.

Centésimo tercero. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes presentó ante esta Comisión una propuesta de condiciones a efecto de corregir los posibles riesgos que le fueron comunicados a sus representadas. Lo anterior en términos del artículo

90, fracción V, último párrafo y fracción VIII párrafos penúltimo y último; y 91 de la LFCE y artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE.⁴

Centésimo cuarto. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete, esta Comisión tuvo por presentada la propuesta de condiciones. Asimismo, se informó a los notificantes que en cumplimiento a lo señalado en los párrafos penúltimo y último del artículo 90 de la LFCE, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo referido de ese ordenamiento, así como de la observancia a lo señalado en el artículo 21, fracción I, segundo párrafo de las DRLFCE, el plazo con el que cuenta esta Comisión para resolver la concentración radicada en el expediente en que se actúa, quedó interrumpido el nueve de mayo de dos mil diecisiete, con la presentación de la propuesta de condiciones, por lo que el plazo de sesenta días con los que cuenta esta Comisión para emitir su resolución, comenzó a contar desde su inicio a partir de esa fecha y vence el catorce de agosto de dos mil diecisiete. El acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo del año en curso.

Centésimo quinto. El dieciocho y el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el representante común de los notificantes presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación notificada. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, notificado por lista el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 122 y 123 de la LFCE, 24 fracción XV, 25 fracción II, 34 fracción I y 59 fracción I del Estatuto, se ordenó expedir y agregar al expediente en que se actúa, copia certificada de diversas constancias que obran agregadas en el expediente CNT-083-2016.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El artículo 28 de la CPEUM establece que el Estado Mexicano cuenta con la: “ (...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esa Ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

⁴ La página 6 del escrito de nueve de mayo de dos mil diecisiete señala lo siguiente:

“1. CONDICIONES PROPUESTAS A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 90 Y LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY (...)”

Lo anterior es inconsistente con lo señalado en los puntos petitorios del escrito, donde el promovente indicó lo siguiente:

“Cuarto.- Tener las Condiciones Mexicanas presentados (sic) en tiempo y forma, en términos de los Artículos 90, el último párrafo de la sección V y los dos últimos párrafos de la sección VIII, y 91 de la ley y el Artículo 21 de las Disposiciones Reglamentarias de la Ley”.

Al respecto, se advierte que la fundamentación adecuada es la contenida en el cuarto punto petitorio del escrito de referencia, no así la contenida en la página 6 del escrito de referencia.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: “(...) *se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...)*”. Asimismo, señala que la COMISIÓN no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea “(...) *disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia (...)*” respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto “(...) *obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.*”. Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita, que: “(...) I. *Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.*”

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que previo a la realización de una concentración, se requiere de la autorización de la COMISIÓN en aquellos casos que actualizan los supuestos del artículo 86 de dicho ordenamiento. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

“Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las Partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas [la libre concurrencia o la competencia].

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde

se establece que la ley castigará: "todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social", sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad."⁵ [Énfasis añadido].

Por ende, la COMISIÓN tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre competencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre competencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

SEGUNDA. Para el análisis de la concentración notificada, en la presente resolución la COMISIÓN define el mercado relevante de conformidad con el artículo 58 de la LFCE, así como con el artículo 5 de las DRLFCE, esto es partiendo de la base de los bienes o servicios que ofrecen los agentes económicos involucrados, identificando los posibles sustitutos, costos de distribución y de sus insumos, los costos y probabilidades de que los usuarios acudan a otros mercados y las restricciones económicas y normativas que limiten el acceso de usuarios a fuentes de abasto alternativas. Igualmente determina la dimensión geográfica de tal mercado. Posteriormente, esta COMISIÓN evalúa la participación de los agentes involucrados en la operación en el mercado relevante, la existencia de barreras a la entrada, la existencia y poder de sus competidores, la posibilidad del acceso a fuentes de insumos, así como su comportamiento reciente, a fin de determinar si tienen poder sustancial en el mercado relevante. Asimismo, se analizan los efectos que la concentración generaría en el mercado relevante, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados y los argumentos de eficiencia presentados por las Partes.

TERCERA. La Operación notificada consiste en la combinación de negocios entre Dow y DuPont.⁶ Para llevar a cabo la operación, Dow y DuPont formaron una nueva sociedad controladora, DowDuPont, la cual a su vez formó dos subsidiarias, Diamond y Orion. Dow y DuPont se fusionarán con Diamond y Orion, respectivamente, de forma que Dow y DuPont persistan después de la fusión como subsidiarias en su totalidad de DowDuPont. Los actuales accionistas de Dow y DuPont serán

⁵ Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.

⁶ Fuente: folio 1.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

compensados mediante el derecho a recibir acciones en DowDuPont, de forma que cada accionista de los notificantes será dueño de aproximadamente el cincuenta por ciento.⁷

Los notificantes señalaron que tienen la intención de que, después del cierre de la operación, la sociedad combinada genere, de sus actividades combinadas, tres negocios separados, a saber: un negocio de agricultura, un negocio de productos de especialidad y un negocio de ciencias de materiales.⁸

El consejo de DowDuPont tendrá dieciséis directores, inicialmente incluyendo a ocho directores seleccionados por cada uno de Dow y DuPont. El actual presidente/director de DuPont fungirá como Director Ejecutivo, mientras que su contraparte de Dow será el Presidente Ejecutivo.

En el caso de México, la operación implica que las subsidiarias mexicanas de Dow y DuPont se convertirán, indirectamente, en subsidiarias de DowDuPont. En este sentido, DowDuPont pasará a ser titular de los activos de Dow y DuPont ubicados en territorio nacional.

Específicamente, Dow cuenta, a través de sus subsidiarias mexicanas, con [REDACTED] plantas de manufactura (ubicadas en [REDACTED]), bodegas, oficinas y terminales de logística. DuPont indirectamente posee [REDACTED] plantas de manufactura (ubicadas en [REDACTED]), [REDACTED], oficinas, laboratorios y bodegas.⁹

La operación no incluye una cláusula de no competencia.

El artículo 86 de la LFCE señala:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

(...)

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal,

(...).”

La operación notificada actualiza la fracción II del artículo 86 de la LFCE, toda vez que implica la adquisición indirecta, por parte de DowDuPont, del 100% (cien por ciento) de las acciones de las subsidiarias mexicanas de Dow y DuPont, cuyos activos en el territorio nacional ascienden a [REDACTED] millones de pesos,

⁷ Fuente: folio 15.

⁸ Fuente: folio 16.

⁹ Fuente: folios 2676, 2677, 2678 y 2680.

cantidad superior a dieciocho millones de veces la Unidad de Medida y Actualización (equivalentes a \$1,314.72 [un mil trescientos catorce punto setenta y dos] millones de pesos).

Por su parte, el artículo 87 de la LFCE dispone:

"Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional."

La operación notificada cumple con los supuestos establecidos en el artículo 87 de la LFCE, toda vez que el acto jurídico aún no se perfecciona y el cierre de la transacción se encuentra sujeto a la autorización de la COMISIÓN.

CUARTA. Dow es una sociedad pública que tiene como sede central Midland, Michigan, Estados Unidos. Controla Grupo Dow, el cual lo conforman las subsidiarias de Dow y las sociedades afiliadas activas en plásticos y químicos, ciencias de la agricultura, hidrocarburos y productos de energía y servicios. Las operaciones mundiales de Dow se encuentran segmentadas en cinco negocios globales: Ciencias Agrícolas, Soluciones al Consumidor, Soluciones de Infraestructura, Materiales de Alto Rendimiento y Químicos y Plásticos de Alto Rendimiento.¹⁰

Dow cuenta con seis subsidiarias mexicanas, las cuales se describen a continuación:

- i. Dow AgroSciences de México, S.A. de C.V. es una sociedad que se dedica a la producción, importación y venta de herbicidas, fungicidas, insecticidas y otros productos agrícolas, incluyendo semillas.
- ii. Dow Corning de México, S.A. de C.V. es una sociedad que tiene como actividad principal la compra, venta, distribución, importación y exportación de productos de silicona.
- iii. Dow International Mexicana, S.A. de C.V. es una sociedad que se dedica a la producción, venta y distribución de productos químicos utilizados para empaques plásticos.

¹⁰ Fuente: folio 3.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

- iv. Dow Química Mexicana, S.A. de C.V. es una sociedad que tiene como actividades principales la producción, venta y distribución de productos químicos, tales como polioles, isocianatos, propilenglicol y otros sistemas de poliuretano.
- v. Rohm and Haas Latinoamérica, S. de R.L. de C.V. es una sociedad que se dedica a prestar servicios administrativos y de personal a las subsidiarias mexicanas de Dow.
- vi. Rohm and Haas México, S. de R.L. de C.V. es una sociedad que tiene como objeto la producción y venta de productos agrícolas, revestimientos, soluciones de infraestructura y materiales de construcción.¹¹

Adicionalmente, a través de su participación en el capital social de Equate Petrochemical Company, Dow tiene una participación indirecta [REDACTED] en MEGlobal México, S.A. de C.V., una sociedad que se dedica a la comercialización en México de etilenglicol y dietilenglicol.¹²

Por su parte, DuPont es una sociedad pública estadounidense que funge como controladora del grupo DuPont, el cual investiga, desarrolla, produce, distribuye y vende una variedad de productos químicos, polímeros, agro-químicos, semillas, ingredientes de comida, entre otros materiales. Las operaciones mundiales de DuPont son actualmente administradas a través de diez negocios globales, los cuales se dividen en seis segmentos, a saber: agricultura, electrónicos y comunicaciones, bio-ciencias industriales, nutrición y salud, materiales de alto rendimiento y seguridad y protección.¹³

DuPont posee once subsidiarias en México:

- i. Coastal Capacitación y Entrenamiento, S.A. de C.V. es una sociedad que se dedica a la prestación de servicios relacionados con la implementación de ventas, marketing y sistemas de publicidad.¹⁴
- ii. Coastal Training Technologies, S.A. de C.V. es una sociedad que tiene como objeto el desarrollo, creación, producción, comercialización y promoción de todo tipo de capacitación para empleados.¹⁵
- iii. Danisco Mexicana, S.A. de C.V. es una sociedad que se dedica a llevar a cabo actividades industriales y comerciales en el sector de pectina, derivados cítricos y aditivos para la industria de la alimentación.¹⁶
- iv. Danisco México, S.A. de C.V. es una sociedad que presta servicios enfocados a la producción y comercialización de pectinas, derivados cítricos y aditivos para la industria de la alimentación.¹⁷

¹¹ Fuente: folios 12 y 13.

¹² Fuente: folios 12 y 13.

¹³ Fuente: folio 9.

¹⁴ Fuente: folio 13.

¹⁵ Fuente: folio 14.

¹⁶ Fuente: folio 14.

¹⁷ Fuente: folio 14.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

- v. DuPont Corporaciones, S. de R.L. de C.V. es una sociedad que actúa como una empresa controladora de otras afiliadas, tanto sociedades mexicanas como extranjeras.¹⁸
- vi. DuPont Mexicana, S. de R.L. de C.V. es una sociedad que se dedica a la producción, manufactura, comercialización, importación, exportación y transformación de diversos tipos de productos químicos.¹⁹
- vii. DuPont, S.A. de C.V. es una sociedad que se dedica a la transformación, fabricación, comercialización, exportación, importación y procesamiento de todo tipo de productos químicos y materias primas necesarias para la producción de productos químicos.²⁰
- viii. P.H.I. México, S.A. de C.V. es una sociedad que compra, vende, importa, exporta y distribuye todo tipo de semillas para siembra. Además, realiza actividades relacionadas con la comercialización de esas semillas.²¹
- ix. PHI Servicios, S. de R.L. de C.V. es una sociedad que presta y recibe diversos tipos de servicios, incluyendo administrativos, corporativos y contables a empresas afiliadas y partes relacionadas.²²
- x. Pioneer Mexico Operations, S. de R.L. de C.V. es una sociedad que cultiva, cosecha y vende semillas.²³
- xi. Solae de México, S.A. de C.V. es una sociedad que realiza actividades industriales y comerciales en general, incluyendo la manufactura, intercambio, compra, venta, importación, exportación relacionados con productos de lecitina de soya.²⁴

DowDuPont es una sociedad estadounidense, cuyo único objeto es servir como vehículo de propósito específico en la operación. Cuenta con dos subsidiarias, Diamond y Orion, las cuales son vehículos de propósito específico en la operación.²⁵

QUINTA. A nivel nacional, Dow y DuPont coinciden en cuatro grupos de bienes: i) *semillas*, insumos que dan origen a una nueva planta; ii) *agroquímicos*, productos para la protección de cultivos contra plagas; iii) *productos de especialidad de nutrición y salud*, bienes diversos, como texturizantes de alimentos, ingredientes de comida; y iv) *ciencias materiales*, bienes derivados del etileno y otros compuestos químicos. Dada sus diferencias, se considera que cada uno de estos cuatro grupos de bienes no son sustitutos entre sí.

Para el caso de productos de especialidad, Dow y DuPont coinciden en la comercialización de carboximetilcelulosa ("CMC") del tipo purificado, como texturizante de comida.²⁶ Los efectos de la operación se analizaron bajo diversos escenarios; en cada uno de estos, se encontró que DowDuPont obtendría una participación de mercado menor a [REDACTED] la variación del IHH

¹⁸ Fuente: folio 14.

¹⁹ Fuente: folio 14.

²⁰ Fuente: folio 14.

²¹ Fuente: folio 14.

²² Fuente: folio 15.

²³ Fuente: folio 14.

²⁴ Fuente: folio 14.

²⁵ Fuente: folio 12.

²⁶ Fuente: folio 2673.

producto de la operación sería menor 100 (cien) puntos, y concurren competidores importantes quienes podrían ejercer presión competitiva a DowDuPont.

Para el caso de semillas híbridas, Dow y DuPont coinciden en la venta de semillas del tipo “moderna híbrida” de maíz y sorgo.²⁷ Los efectos de la operación se analizan bajo distintos escenarios; en cada escenario, se identificaron competidores importantes y una franja competitiva que podría ejercer presión competitiva a DowDuPont.

Por lo anterior, se considera que la operación tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, en la venta de bienes coincidentes en el grupo de semillas y en el de productos de especialidad.

El análisis del grupo de ciencias materiales y de agroquímicos se desarrollan y presentan en las siguientes dos consideraciones de derecho.

SEXTA. En el grupo ciencias de materiales, Dow y DuPont coinciden en la venta de derivados de etileno.

6.1 ART. 63 DE LA LFCE- ELEMENTOS PARA EVALUAR LA CONCENTRACIÓN

El artículo 63 de la LFCE establece los elementos para determinar si la concentración no debe ser autorizada; textualmente dice:

“Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

²⁷ Fuente: folios 2647 y 2648.

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos."

A continuación, se analizan los elementos enunciados en cada una de las fracciones del artículo antes citado. Como las DRLFCE no establecen criterios adicionales para determinar si la concentración no debe de ser autorizada, resulta innecesario analizar la fracción VI del artículo 63 de la LFCE.

6.1.1 ART.63, FRACCIÓN I, DE LA LFCE - MERCADO RELEVANTE

Para analizar la fracción I del artículo 63, el mercado relevante se define con los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE, que textualmente establece los siguientes:

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;

III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;

IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;

V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

A continuación, se analizan los elementos enunciados en cada una de las fracciones del artículo antes citado. Como las DRLFCE no establecen criterios adicionales sobre la definición de mercado relevante, resulta innecesario analizar la fracción V del artículo 58 de la LFCE.

Art. 58, frac. I de la LFCE - Posibilidad tecnología de sustitución

La fracción I del artículo 58 de la LFCE establece analizar la posibilidad que tienen los consumidores de sustituir los bienes y servicios, en términos de las posibilidades tecnológicas.

Descripción de los bienes coincidentes



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

El etileno se usa generalmente en la producción de resinas y otros derivados de polietileno ("BIENES PE"). A su vez, los BIENES PE se usan generalmente como plástico en la manufactura de bienes de consumo (principalmente empaques), debido a su grado de cristalinidad.

Los BIENES PE se pueden clasificar, por el grado de presión en su proceso de producción o polimerización, en tres grupos: *i)* alta presión ("HiPED", por sus siglas en inglés), *ii)* baja presión; y *iii)* presión híbrida (principalmente en procesos de baja presión). Asimismo, las resinas de polietileno, principal producto del etileno, se pueden clasificar, por su grado de densidad, en tres grupos: *i)* baja densidad ("LDPE", por sus siglas en inglés), *ii)* alta densidad ("HDPE", por sus siglas en inglés) y *iii)* baja densidad lineal ("LLDPE").

Cada uno de los grupos de resinas de polietileno se relaciona con uno de los tres grupos de los BIENES PE. Específicamente, la resina LDPE se obtiene el proceso de polimerización de alta presión; la resina HDPE, del proceso de polimerización de baja presión; y la resina LLDPE, del proceso de polimerización presión híbrida.

Dada estas clasificaciones, se precisa que las PARTES solo coinciden en bienes HiPED, compuestos por resinas LDPE y co-polímeros de etileno.

Análisis de sustitución de bienes HiPED y otro tipo de bienes

Como las resinas son el principal bien de los BIENES PE, el análisis se enfoca en resinas para determinar si los bienes fabricados con polimerización baja presión y presión híbrida son sustitutos de los bienes HiPED.

Las resinas LDPE, HDPE y LLDPE se diferencian entre sí por su mecanismo de producción y sus usos finales principales, como se muestra en seguida:

- La resina LDPE se elabora mediante la polimerización de alta presión y es usada como materia prima en la fabricación de revestimientos, envolturas, bolsas de almacenamiento, tapas, cierres,²⁸ empaques de botana, bandejas de comida, contenedores de alimentos, juguetes, entre otros productos.²⁹
- La resina HDPE se elabora mediante polimerización de baja presión y es usada como insumo en la elaboración de césped artificial, empaques de alimento, artículos de higiene, botellas de bebidas, baterías, tanques de gas, cosméticos, juguetes y bienes deportivos.³⁰
- La resina LLDPE se elabora mediante procesos de polimerización híbridos (principalmente en procesos de baja presión) y es usada primordialmente para la fabricación de artículos para

²⁸ Ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

²⁹ Ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

³⁰ Ver archivo electrónico titulado [REDACTED]



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

el hogar, envases de alimentos, juguetes, botellas de bebidas, baterías, depósitos de gas, cosméticos, artículos de higiene, artículos deportivos y tubería, entre otros.³¹

Además, en documentos internos y producidos en el curso ordinario de los negocios y en el marco del análisis de la operación notificada, las PARTES analizan su posición competitiva segmentando por tipo de resina de polietileno: LDPE, HDPE y LLDPE.³²

Entonces, por sus diferencias en el mecanismo de producción y sus principales usos finales, así como por los análisis elaborados por las PARTES, se considera que los grupos de resinas de polietileno (LDPE, HDPE y LLDPE) no son sustitutos entre sí. Además, se considera que las PARTES siguen coincidiendo en la producción y comercialización de bienes HiPED.

Análisis de sustitución entre bienes HiPED

Los bienes HiPED se pueden agrupar en resinas LDPE y co-polímeros de etileno, y se diferencian entre sí por su proceso de producción e insumos. Las resinas involucran sólo la polimerización de monómeros de etileno, y los co-polímeros de etileno involucran otros monómeros que son añadidos al proceso de polimerización. Así, esos productos se diferencian entre sí por el número de monómeros usados.

A su vez, la cantidad y tipo de monómeros usados en la elaboración de bienes HiPED provoca que los productos adquieran distintas características y, por ende, sirvan para producir distintos productos finales.

En seguida, se enlistan y describen los grupos de resinas LDPE y de co-polímeros de etileno.

- Resinas LDPE: su característica principal es que, durante su proceso productivo, la polimerización únicamente involucra monómeros de etileno.³³ Es comercializado como un *comodity* para la fabricación de resinas, frascos de sellado, tuberías extruidas, etc.³⁴
- Co-polímeros de etileno: otros monómeros son añadidos al etileno para crear co-polímeros.³⁵ Este grupo contiene los siguientes productos:
 - Etileno Vinil Acetato ("EVA"): producido a partir de la polimerización a alta presión del etileno con el monómero de acetato de vinilo.³⁶ Es utilizado para la fabricación de

³¹ Ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

³² Ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

³³ Fuente: folio 2661.

³⁴ Fuente: ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

³⁵ Fuente: folio 2661.

³⁶ Ídem.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

películas plásticas, espumas, compuestos para alambres y cables, suelas de zapatos y selladores.^{37, 38, 39}

- Interpolímeros de etileno y monóxido de carbono ("ECO"): resulta de la polimerización del etileno con monóxido de carbono. Son utilizados para la fabricación de envases para el consumo de comida, PVC, asfaltado, recubrimiento de cables y membranas para techos.⁴⁰
- Co-polímeros de acrilato: resultado de la polimerización del etileno con co-monómeros de acrilato.⁴¹ Son utilizados para la fabricación de adhesivos, empaque flexible, recubrimientos de superficies, textiles, aplicaciones plásticas, fabricación de cable y alambre.⁴²
- Co-polímeros de ácido: son elaborados a partir de la polimerización del etileno con co-monómeros ácidos.⁴³ Sus aplicaciones son la manufactura de películas, envases (cajas de jugo y leche, sacos de condimentos, tubos de pasta de dientes), modificadores de impacto, tensoactivos.⁴⁴
- Ionómeros: son un derivado de los co-polímeros de ácido. Para su producción se neutralizan los co-polímeros de ácido con compuestos de sodio, zinc u otras sales, lo que resulta en una sal co-polimérica o ionómero.⁴⁵ Sus aplicaciones principales son la fabricación de empaque para alimentos, empaque de cosméticos, aplicaciones industriales y modificadores de impacto.⁴⁶
- Polímeros injertados en MAH: se producen "injertando" la molécula de anhídrido maleico en un polímero base, que es frecuentemente un polímero producido a alta presión, como puede ser LDPE o EVA.⁴⁷ Sus principales usos son la fabricación de

³⁷ Fuente: ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

³⁸ Fuente: folio 2891.

³⁹ Los notificantes indicaron que [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, indicaron que [REDACTED] Fuente: folios 2654 y 2891.

⁴⁰ Fuente: ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

⁴¹ Fuente: folio 2661.

⁴² Fuente: ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

⁴³ Fuente: folio 2661.

⁴⁴ Fuente: ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

⁴⁵ Fuente: folio 2661.

⁴⁶ Fuente: ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

⁴⁷ Fuente: folio 2661.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

- cables y modificadores de *nylon*. Asimismo, se utiliza para unir diferentes capas de material.⁴⁸
- Soluciones compuestas/formuladas: implican una combinación de polímeros para lograr características que no estarían disponibles de otra manera a partir de un solo material fuera de un reactor.

Además, las PARTES manifiestan que los consumidores no sustituyen los distintos bienes HiPED dada sus características; textualmente, manifiestan:

"(...) pueden utilizarse generalmente para las mismas aplicaciones. Las Partes no tienen conocimiento de ninguna aplicación en donde cualquier tipo de HiPED no enfrente la competencia real o potencial de otro HiPED. Aunque las características particulares de los tipos de productos individuales pueden proporcionar algunas ventajas para ciertas aplicaciones, o los clientes pueden haber tomado la decisión estratégica de utilizar un tipo específico de producto en el presente para una aplicación dada, todos los HiPED están sin embargo restringidos por la sustitución real o potencial de otros materiales".⁴⁹[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en documentos elaborados en el curso ordinario de los negocios por DuPont, se observa que dicha empresa realiza análisis en precios y de posiciones competitivas atendiendo a variedades específicas de productos, [REDACTED]

Art. 58, frac. II, de la LFCE – Costos de transporte

La fracción II del artículo 58 de la LFCE establece que deberán considerarse los costos (monetarios y de tiempo) de transporte de los bienes, y las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones.

De conformidad con la información proporcionada por las PARTES, el costo de transporte de los bienes HiPED es [REDACTED]. Además, las PARTES indicaron que los bienes HiPED no son difíciles de transportar y su traslado no daña a dichos bienes.⁵¹

Además, algunos bienes HiPED (por ejemplo, resinas, LPDE, ionómeros) enfrentan una tarifa general de importación de cinco por ciento (5%), y otros (por ejemplo, polímeros injertados con MAH) se encuentran exentos.⁵²

⁴⁸ Fuente: ver archivo electrónico titulado [REDACTED]

⁴⁹ Fuente: folio 2664.

⁵⁰ Fuente: ver archivos electrónicos titulados [REDACTED]

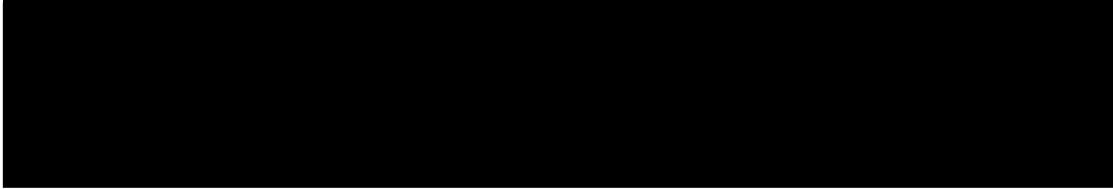
⁵¹ Fuente: folio 2896.

⁵² Fuente: folios 3829 y 3830.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

Adicionalmente, las PARTES manifiestan que el ámbito geográfico es mundial, porque sus bienes HiPED son producidos en uno o dos países y distribuidos a nivel mundial; textualmente manifiestan:



Además, los bienes HiPEDs comercializados en México provienen de distintos países del continente americano, europeo y asiático. Las importaciones de LDPE provenientes de Estados Unidos de América representan el setenta y nueve punto veinticuatro por ciento (79.24%) del total de importaciones de ese bien; de Canadá, el quince punto noventa y nueve por ciento (15.99%); de Brasil, el dos por ciento (2.00%); de Suecia, el cero punto cuarenta y dos por ciento (0.42%); y el dos punto treinta y cinco por ciento (2.35%) restante de otros países. Las importaciones de co-polímeros de acrilato provenientes de los Estados Unidos representan el setenta y ocho punto sesenta y nueve por ciento (78.69%) del total de las importaciones de ese bien; de Canadá, el quince punto doce por ciento (15.12%); de España, el dos punto ochenta y cuatro (2.84%); y el tres punto treinta y cinco por ciento (3.35%) restante de otros países. Las importaciones de ionómeros y co-polímeros de ácido provenientes de Estados Unidos representan el noventa y seis punto cincuenta y cinco por ciento (96.55%) del total de las importaciones de ese bien; de Canadá el uno punto cuarenta y cuatro por ciento (1.44%); de Bélgica, el uno punto ochenta y seis por ciento (1.86%); y el cero punto quince por ciento (0.15%) restante de otros países. Las importaciones de polímeros injertados en MAH provenientes de Estados Unidos representan el cincuenta y seis punto uno por ciento (56.1%) del total de importaciones de ese bien; el Canadá treinta y tres punto siete por ciento (33.7%); de China, el ocho punto ocho por ciento (8.8%); de Alemania, el uno punto uno por ciento (1.1%); y el cero punto tres por ciento (0.3%) de otros países. Las importaciones de soluciones compuestas/formuladas provenientes de los Estados Unidos representan el setenta y ocho punto sesenta y nueve por ciento (78.69%) del total de las importaciones de ese bien; de Canadá, el quince punto doce (15.12%); de España, el dos punto ochenta y cuatro por ciento (2.84%); de Singapur, el uno punto cuarenta y tres por ciento (1.43%), y el uno punto noventa y dos por ciento (1.92%) restante de otros países.⁵⁴

Por consiguiente, se concluye que los costos de distribución son bajos, de forma tal que permiten que los bienes HiPED se distribuyan a nivel mundial.

Art. 58, frac. III, de la LFCE – Costos y posibilidad de sustitución

La fracción III del artículo 58 de la LFCE establece que deberán considerarse los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados.

⁵³ Fuente: folio 2896.

⁵⁴ Fuente: folios 3829 y 3830. Asimismo, las fracciones arancelarias 39019099, 39079001, 39011001 y 39019003.

Como ya se señaló anteriormente, los consumidores no sustituyen un bien HiPED por otro bien HiPED o por otros BIENES PE, debido a sus características y uso de dichos bienes. Por ello, la probabilidad de que un consumidor sustituya cierto bien HiPED por otro es baja.

También, como ya se señaló, los consumidores en México adquieren actualmente bienes HiPED producidos en el extranjero y los costos de transporte (incluyendo aranceles) son bajos. Por ello, la probabilidad de que un consumidor sustituya cierto bien HiPED producido en un país por el de otro país es elevada.

Art. 58, frac. IV, de la LFCE – Marco normativo que limita la sustitución

La fracción IV del artículo 58 de la LFCE establece que deberán considerarse las restricciones normativas que limitan que los consumidores se abastezcan de fuentes alternativas y el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

De conformidad con la información contenida en el expediente, no se identificaron restricciones de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Dado los criterios, argumentos y elementos presentados en esta subsección, se considera que cada uno de los bienes HiPED pertenece a mercados relevantes distintos, los cuales tienen un ámbito geográfico mundial. Dado lo anterior, las PARTES sólo coinciden en LDPE, co-polímeros de acrilato, co-polímeros de ácido, ionómeros, polímeros injertados en MAH y soluciones compuestas/formuladas, y no coinciden en EVA y ECO. Por ende, se definen los siguientes seis mercados relevantes:

1. Comercialización de resinas LDPE con alcance mundial.
2. Comercialización de co-polímeros de acrilato con alcance mundial.
3. Comercialización de ionómeros con alcance mundial.
4. Comercialización de co-polímeros de ácido con alcance mundial.
5. Comercialización de polímeros injertados en MAH con alcance mundial.
6. Comercialización de soluciones compuestas/formuladas con alcance mundial.

En los mercados de resinas LDPE, co-polímeros de acrilato, polímeros injertados en MAH y soluciones compuestas/formuladas, se identifican a varios competidores que podrían ejercer presión competitiva a DowDuPont. Por ello, la operación tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica en dichos mercados.

El análisis de los efectos de la operación sobre la comercialización de co-polímeros de ácido e ionómeros a nivel mundial se desarrolla y presenta en seguida.

6.1.2. ART. 63, FRACCIÓN II, DE LA LFCE - PODER SUSTANCIAL DE MERCADO



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

Para analizar la fracción II del artículo 63, la determinación del poder sustancial en el mercado relevante se realiza con los elementos establecidos en el artículo 59 de la LFCE, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

III. La existencia y poder de sus competidores;

IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;

V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y

VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

A continuación, se analiza cada uno de los siguientes elementos en las siguientes sub-secciones:

Art. 59, frac. I, de la LFCE – Estructura del mercado

Las participaciones de mercado se calculan en términos del volumen de ventas anuales de dos mil quince a nivel mundial, tanto para el mercado de co-polímeros de ácido, como de ionómeros.

La siguiente tabla reporta las participaciones de mercado de las PARTES y sus competidores, así como los resultados del IHH en el mercado de co-polímeros de ácido a nivel mundial.

Tabla 1
Co-polímeros de Ácido: Participaciones de mercados e IHH (Volumen de ventas, 2015)^{55,56}

	Mundial
Cuotas de mercado	
Dow	
DuPont	

⁵⁵ Fuente: folio 2897.

⁵⁶ Para el cálculo del índice de concentración se consideró que el rubro Otros se encuentra conformado por diez competidores.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

ExxonMobil	
Ineos	
Japan Polyethylene	
Otros	
IHH	
ex ante	1,857
ex post	2,849
variación	992

De la tabla anterior se advierte que el índice de concentración rebasa los parámetros establecidos por la Comisión para considerar que la operación representa pocos riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.⁵⁷ En este sentido, como resultado de la operación los notificantes acumularían más del [REDACTED] del volumen de las ventas de co-polímeros de ácido. El competidor más cercano sería ExxonMobil, quien detentaría una participación de [REDACTED] del mercado.⁵⁸

La siguiente tabla reporta las participaciones de mercado de las PARTES y sus competidores, así como los resultados del IHH en el mercado de ionómeros a nivel mundial.

**Tabla 2
Ionómeros: Participaciones de mercados e IHH (Volumen de ventas, 2015)^{59 60}**

	Mundial
Cuotas de mercado	
Dow	
DuPont	
Otros	
IHH	
ex ante	8,109
ex post	8,289
variación	180

⁵⁷ De conformidad con los Criterios Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil quince, la Comisión considerará, como una primera aproximación al análisis de los efectos probables de una concentración en el mercado relevante, que ésta tendría poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en dicho mercado relevante, cuando los cálculos mencionados arrojen alguno de los siguientes resultados:

1. El cambio en el IHH sea menor de 100 puntos;
2. El valor del IHH después de la concentración sea menor de 2,000 puntos;
3. El valor del IHH después de la concentración se ubique entre 2,000 y 2,500 puntos, la variación en el IHH antes y después de la concentración se ubique entre 100 y 150 puntos, y el agente económico resultante después de la operación no se encuentre dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado.

⁵⁸ Fuente: folio 2897.

⁵⁹ Fuente: folio 3824.

⁶⁰ Para el cálculo del índice de concentración se consideró que el rubro Otros se encuentra conformado por diez de competidores.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

De la tabla anterior se observa que el índice de concentración rebasa los parámetros establecidos por la Comisión para considerar que la operación representa pocos riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia. Además, como resultado de la operación los notificantes acumularían más del [REDACTED] del volumen de las ventas de co-polímeros de ácido a nivel mundial.

En los mercados de ionómeros y co-polímeros de ácido, el nivel y la variación del índice de concentración se encuentra fuera de los parámetros establecidos por la Comisión para considerar que la operación representa pocos riesgos a la competencia. Por lo anterior, no es posible, hasta este momento, descartar que las PARTES puedan fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

Art. 59, frac. II – Barreras a la entrada

La fracción II del artículo 59 de la LFCE, en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante se deberá considerar la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Al respecto, el artículo 7 de las DRLFCE indica cuáles elementos pueden considerarse como barreras a la entrada, los cuales se transcriben en seguida:

ARTÍCULO 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos ya establecidos en el mercado relevante; y



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

VII. Los actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

Art. 7, frac. I de las DRLFCE

En lo relacionado con canales de distribución, DuPont indicó que en México cuenta con dos esquemas de venta: (i) *directo*, [REDACTED]

[REDACTED] e (ii) *indirecto*, [REDACTED]

[REDACTED] Las ventas indirectas representan [REDACTED]
[REDACTED] de sus ventas totales de HiPEDs a nivel nacional, y el resto [REDACTED]
[REDACTED] las ventas directas.⁶¹

Dow, por su parte, indicó que en México cuenta con [REDACTED] contratos de distribución con distribuidores. Dos de los referidos contratos son mundiales, mientras que [REDACTED] con un distribuidor que únicamente cuenta con presencia en México. Finalmente, [REDACTED]

Tanto Dow como DuPont manifestaron que [REDACTED] con ninguno de sus clientes y revendedores en México. Específicamente, DuPont indicó que los contratos con sus clientes son conducidos caso por caso y a través de órdenes de compra específicas. [REDACTED]

[REDACTED] Dow, por su parte, señaló que cuenta con [REDACTED] contratos de distribución de productos HiPED en México, [REDACTED]

[REDACTED]⁶³

De lo expuesto, se advierte que no es necesario que un nuevo entrante cuente con una red de distribución propia a nivel nacional. Lo anterior, toda vez que puede optar por un sistema como el de DuPont [REDACTED]

[REDACTED] o como el de Dow, [REDACTED]

Art. 7, frac. II de las DRLFCE

DUPONT estima que el costo de reemplazo de cada una de las líneas dedicadas a la fabricación de copolímeros de ácido y de ionómeros asciende a [REDACTED] Asimismo, estima que el tiempo necesario para su construcción es de, [REDACTED]

⁶¹ Fuente: folio 3828 y 3829.

⁶² Ídem.

⁶³ Fuente: folios 4608 y 4609.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Ídem.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Respecto a los usos alternos de las líneas dedicadas a la producción de co-polímeros de ácido, DuPont señaló que con una inversión menor se pueden producir co-polímeros de acrilato. Asimismo, señaló que cualquier agente económico que cuente con reactores de polimerización a alta presión tiene la capacidad de incursionar en la producción de co-polímeros de ácido.⁶⁶

De conformidad con lo anterior, se concluye que la producción de ionómeros y co-polímeros de ácido presentan elevadas barreras a la entrada. Lo anterior, toda vez que se requieren cuantiosas inversiones para desarrollar una línea de producción; asimismo, el tiempo necesario para la construcción es de [REDACTED]

Art. 7, frac. III de las DRLFCE

Los notificantes señalaron que ninguno de los productos HiPED vendidos por las PARTES en territorio nacional está regulado ni requiere aprobación especial por parte de las autoridades.⁶⁷

Respecto a la existencia de patentes, las PARTES indicaron que no tienen conocimiento de patentes o derechos de propiedad intelectual relacionados con los mercados de co-polímeros de ácido y ionómeros. Específicamente, indicaron que ninguna de las partes cuenta con derechos de propiedad intelectual en estos mercados.⁶⁸

Por lo anterior, no se identifican que barreras a la entrada relacionadas con autorizaciones gubernamentales.

Art. 7, frac. IV de las DRLFCE

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores no se identifica que la inversión en publicidad constituya una barrera a la entrada.⁶⁹

Art. 7, frac. V de las DRLFCE

La información contenida en el expediente permite concluir que no existen limitaciones a la competencia en los mercados internacionales y, por ello mismo, la dimensión geográfica del mercado relevante es mundial.⁷⁰

Art. 7, frac. VI de las DRLFCE

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores, no se identificaron prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos que restrinjan la competencia en los co-polímeros de ácido e ionómeros.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Fuente: folio 3830.

⁶⁸ Fuente: folio 3830 y 3831.

⁶⁹ Fuente: folios 2664 y 2665.

⁷⁰ Fuente: folio 2665.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Art. 7, frac. VII de las DRLFCE

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores, no se identificaron actos o disposiciones jurídicas emitidas por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores de co-polímeros de ácido e ionómeros.

Art. 59, frac. III de la LFCE – Existencia y poder de sus competidores

Respecto a los co-polímeros de ácido, como se ha señalado, actualmente los notificantes cuentan con una participación de mercado elevada y sus competidores cuenta con participaciones de mercado significativamente menores. Una situación similar tendría lugar en el mercado de ionómeros, ya que como se ha señalado son producidos a partir de ácidos de co-polímeros.

Por consiguiente, la realización de la Operación notificada daría al ente resultante (DowDuPont) la capacidad para fijar precios o restringir el abasto en los mercados que integran el segmento de ciencias de materiales.

Art. 59, frac. IV de la LFCE – Acceso a fuentes de insumos

Los co-polímeros de ácido y ionómeros son productos elaborados con base en etileno. Actualmente, Dow produce etileno en [REDACTED] y [REDACTED] para su venta en todo el mundo. DuPont, por su parte, produce y comercializa etileno únicamente en [REDACTED]. Los notificantes indicaron que durante dos mil quince las ventas de etileno de Dow ascendieron a [REDACTED]. Esta cantidad asciende al [REDACTED] de las ventas totales de etileno a nivel mundial que realizan Dow y todos sus competidores.

DuPont, por su parte, señaló que sus ventas mundiales de este producto ascendieron a [REDACTED] lo que equivale al [REDACTED] de las ventas mundiales de etileno. De esta forma, los notificantes expusieron que a nivel mundial obtendrían una participación conjunta cercana al [REDACTED] del mercado global de etileno.

Por lo anterior, se considera que el acceso a insumos no representa una barrera a la entrada importante.

Art. 59, frac. V de la LFCE – Comportamiento de los agentes económicos

No existen antecedentes de algún comportamiento reciente de los agentes económicos que participan en el mercado que puedan ser considerados en el análisis de la presente fracción.

Art. 59, frac. VI de la LFCE – Elementos establecidos en las DRLFCE

La fracción VI del artículo 59 de la LFCE, en correlación con el artículo 8 de las DRLFCE, instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar otros criterios, los cuales se transcriben enseguida:



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

ARTÍCULO 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, la Comisión puede considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.*

Art. 8, frac. I de las DRLFCE

Como se ha señalado previamente, actualmente los notificantes cuentan con una participación de mercado elevada y sus competidores cuentan con participaciones de mercado significativamente menores, tanto en co-polímeros de ácido como en ionómeros. En consecuencia, la posición actual de Dow y DuPont en estos mercados, los convertiría en el principal jugador, incluso en un monopolio según el ámbito considerado, una vez que se lleve a cabo la transacción.

Art. 8, frac. II de las DRLFCE

Actualmente la totalidad de los productos HiPED comercializados por los notificantes proceden del extranjero. Por lo anterior, los consumidores cuentan con acceso a las importaciones provenientes del área determinada por el TLCAN. Los aranceles aplicables a la importación de ionómeros y co-polímeros de ácido ascienden a cinco por ciento (5%).

Art. 8, frac. III de las DRLFCE

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores, no se identifica la existencia de diferenciales de costos para los consumidores, en caso de que desearan acudir a otros proveedores.

6.1.3 ART. 63, FRAC. III DE LA LFCE— EFECTOS DE LA OPERACIÓN

La operación traería como consecuencia la eliminación de la competencia en este mercado, porque DOWDUPONT consolidaría una presencia muy cercana al [REDACTED] convirtiéndose así en un monopolio. Esta situación se vería reflejada en el mercado de ionómeros, pues los co-polímeros de ácido son necesarios para su fabricación.

Por consiguiente, DowDuPont se volvería la única alternativa para los consumidores que requieren ionómeros o co-polímeros de ácido. En consecuencia, existen altas probabilidades de que se presenten incrementos en los precios, así como restricciones en las cantidades ofrecidas de ambos productos.

6.1.4. ART. 63, FRAC. IV DE LA LFCE – PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN OTROS AGENTES ECONÓMICOS

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores, no se identifica que los agentes económicos involucrados en la concentración tengan participación en otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Tampoco se identificaron otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados y que tengan participación en los agentes involucrados en la concentración.

6.1.5. ART. 63, FRAC. V DE LA LFCE— EVALUACIÓN DE GANANCIAS EN EFICIENCIA

Los notificantes no presentaron elementos, en términos del artículo 63 fracción V en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de insecticidas de aplicación foliar encaminados a combatir insectos mordedores en los cultivos donde se han identificado posibles afectaciones. Tampoco se presentó información relacionada con el segmento de ciencias de materiales, específicamente con co-polímeros de ácido o ionómeros.

6.2. ART. 64 DE LA LFCE— INDICIOS DE UNA CONCENTRACIÓN ILÍCITA

El artículo 64 de la LFCE establece que esta Comisión habrá de considerar como indicios de que una concentración tenga por objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia, lo siguiente:

Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Respecto a la fracción I, del artículo antes citado, la concentración otorgaría poder sustancial a DowDuPont en los mercados de comercialización de co-polímeros de ácido y de ionómeros con alcance geográfico mundial, toda vez que DowDuPont obtendría una presencia elevada. Esta situación se vería reflejada en el mercado de ionómeros, pues los co-polímeros de ácido son necesarios para su fabricación.

SÉPTIMA. Dow y DuPont coinciden en la producción y venta de agroquímicos, específicamente insecticidas, herbicidas y fungicidas.

Cada uno de estos tres bienes tiene usos distintos. Los insecticidas son productos utilizados para controlar insectos que dañan las plantas cultivadas. Por su parte, los herbicidas son productos que eliminan, previenen el crecimiento, o reducen malezas que compiten con los cultivos por nutrientes, luz y agua.⁷¹ Los fungicidas son agroquímicos que previenen y curan enfermedades provocadas por hongos.⁷² Por ello, se considera que los herbicidas, insecticidas y fungicidas no son sustitutos entre sí.

En la producción y venta de herbicidas y fungicidas, se identifican a competidores importantes, así como una franja competitiva que podría ejercer presión competitiva a DowDuPont. Por ello, se considera que la operación tendría pocas posibilidades tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en dichos mercados.

El análisis de los efectos de la operación sobre la producción y comercialización de insecticidas a se desarrolla y presenta en seguida.

7.1. ART. 63 – ELEMENTOS PARA EVALUAR LA CONCENTRACIÓN

El artículo 63 de la LFCE establece los elementos para determinar si la concentración no debe ser autorizada, como ya se citó textualmente en el considerando anterior.

7.1.1. ART. 63, FRAC. I DE LA LFCE– MERCADO RELEVANTE

Para analizar la fracción I del artículo 63, el mercado relevante se define con los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE, como ya se citó textualmente en el considerando anterior.

Art. 58, frac. I de la LFCE- Posibilidad tecnología de sustitución

Los insecticidas son productos utilizados para controlar insectos que dañan las plantas cultivadas.

Sustitución entre insecticidas por mecanismo de acción

Los insectos atacan a las plantas para alimentarse de éstas, por lo cual los insecticidas deben estar dentro de la planta para actuar cuando el insecto se alimente de ella y sobre la superficie de la planta para actuar cuando llegue o se muevan el insecto a la hora de alimentarse.

Dado lo anterior, los insecticidas se pueden clasificar en dos tipos: (i) sistémico, los cuales son absorbidos por la planta, para atacar a los insectos cuando se alimentan de la planta; y (ii) de contacto (no sistémico), los cuales se aplican en la zona afectada, para atacar a los insectos cuando se posan o mueven sobre la planta.

⁷¹ Fuente: folio 66310

⁷² Fuente: folio 2633.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Las PARTES coincidieron con esta clasificación y caracterización de los insecticidas sistémicos y de contacto, como se observa en sus manifestaciones: “[un insecticida sistémico] *es absorbido por la planta, normalmente, pero no exclusivamente, por la raíz y es distribuido por toda la planta en donde proporciona protección continua contra pestes. Cuando los insectos se alimentan de la planta, ingieren el insecticida, lo que resulta en su muerte*”;⁷³ y “[los insecticidas de contacto] *normalmente son estáticos y por lo tanto se quedan sobre la planta. El insecto es controlado ya sea por contacto o por ingestión*”.⁷⁴

Además, las PARTES manifestaron que ambos tipos de insecticidas (sistémico y no sistémico) son generalmente sustituidos, debido a su efectividad en el control de plagas. Específicamente Dow y DuPont indicaron que “*Es generalmente posible para un consumidor sustituir un insecticida sistémico con un insecticida no sistémico (de contacto) ya que ambos son efectivos en el control de una peste determinada*”.⁷⁵

Algunos competidores coinciden con las PARTES en que los insecticidas sistémicos y no sistémico son sustitutos entre sí. Por ejemplo, un agente ██████ señaló “*Si (sic) es posible hacerlo. En algunos cultivos y en algunas plagas, por ejemplo: control de pulgones en solanáceas con productos sistémicos tipo neonicotinoides (Tiametoxam) pueden ser reemplazados por la familia del grupo piretroides (Lambda Cihalotrina) bajo un programa de aplicación*”.⁷⁶

Un competidor ██████ indicó que la sustitución puede tener lugar, dependiendo de factores como el tipo de plaga o el grado de infestación: “*En la práctica se hacen las aplicaciones con los dos tipos de productos, incluso existen en el mercado insecticidas con los ingredientes activos*”.⁷⁷

Por lo anterior, se considera que los insecticidas sistémicos y los de contacto pertenecen al mismo mercado relevante.

Sustitución entre insecticidas foliares y de suelo

Una plaga puede atacar distintas partes de una planta, ya sea la raíz, las hojas o los tallos. Cuando una plaga ataca a los tallos y/o hojas, el daño que causa la plaga sobre el cultivo es directo y rápido sobre la cantidad que producirá el cultivo. En contraste, cuando una plaga ataca a la raíz, el daño que causa la plaga sobre el cultivo es indirecto y lento sobre la cantidad producida por el agricultor.

Dada el área que una plaga ataca de una planta, los insecticidas se pueden clasificar en dos tipos: suelo y foliar. Un insecticida foliar se enfoca en eliminar plagas que atacan las hojas o al tallo de la planta y se caracteriza por tener una acción rápida para minimizar el daño directo a la cantidad que producirá el cultivo.⁷⁸ En contraste, un insecticida de suelo se enfoca en eliminar plagas que atacan las raíces de las plantas y se caracteriza por tener una acción lenta y duradera, en comparación con

⁷³ Fuente: folio 3786.

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Fuente: folio 5260.

⁷⁷ Fuente: folio 3699.

⁷⁸ Fuente: folio 6680.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

un insecticida foliar, para mantener libre de insectos a la planta por el mayor tiempo posible. Por ello, un agricultor optará por una aplicación foliar o de suelo dependiendo del tipo de insectos objetivo.⁷⁹

Además, las PARTES consideran que los insecticidas foliares y de suelos se diferencian entre sí en términos de la forma y equipo necesario para la aplicación de los insecticidas, así como en las características específicas de cada ingrediente activo. Particularmente, Dow y Dupont indicaron que *“los insecticidas foliares son aplicados sobre lo (sic) cultivos que van creciendo mediante aspersiones, mientras que los insecticidas de suelo son aplicados al suelo, usualmente con rociadores, inyectados a través de cinceles o mediante irrigación por goteo”*,⁸⁰ además, señalaron que *“La posibilidad de usar el mismo ingrediente activo para manufacturar insecticidas de aplicación foliar y en suelo depende de las características específicas (por ejemplo, las características de solubilidad) de cada ingrediente activo”*.⁸¹

Los competidores, por su parte, consideran que los insecticidas foliares y de suelos se diferencian entre sí por las razones mencionadas por la PARTES y por otras razones (tales como formulación y modo de acción, las plagas que atacan), como se ve en las siguientes manifestaciones:

- Un competidor [REDACTED] manifestó que *“(...) no se considera posible la sustitución de un insecticida de aplicación foliar con un insecticida de aplicación de suelo, ya que las plagas objetivo son diferentes, así como sus hábitos y ciclo reproductivo. También por lo general se tienen tipos de formulaciones diferentes según el sitio de aplicación. Adicionalmente en la etiqueta de los productos se indica claramente en el apartado de recomendaciones de uso el tipo de aplicación (foliar o al suelo). Por tal motivo no consideramos que dicha sustitución sea posible. (...)”*.⁸²
- Otros competidores [REDACTED] indicaron que: *“Los insecticidas foliares comúnmente son disueltos en agua y se aplican con “Sprays” a los cultivos los cuales pueden ser manuales (bomba de espalda) o montados atrás de tractores para su aspersión, mientras que los insecticidas de suelo son aplicados comúnmente como gránulos sólidos al momento de la siembra de las semillas utilizando aplicadores de gránulos. Los aplicadores de gránulos no pueden ser utilizados para dispersar con “Spray” a los insecticidas foliares, y tampoco los tractores con “Sprays” pueden ser utilizados para aplicar gránulos”*.⁸³

También, los competidores manifiestan que no es práctica común que los consumidores sustituyan un insecticida foliar por uno de suelo, ni viceversa. Por ejemplo, un competidor [REDACTED] indicó que *“En la gran mayoría de casos no son sustitutos. En primer lugar, si por sustituto se entiende que el consumidor pueda reemplazar una aplicación foliar con una de suelo o de tratamiento de semillas, esto es muy poco común”*.⁸⁴

⁷⁹ Fuente: folio 6680.

⁸⁰ Fuente: folio 3784.

⁸¹ Fuente: folio 3784.

⁸² Fuente: folio 5572.

⁸³ Fuente: folio 6682.

⁸⁴ Fuente: folio 4905.

**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

Los distribuidores, igualmente, consideran que los insecticidas foliares y de suelos se diferencian por los otros factores antes mencionados y por la regulación vigente, como se ve en las siguientes manifestaciones:

- Un distribuidor [REDACTED] indicó "En este momento no es posible sustituir un insecticida foliar por un insecticida de suelo ya que hay plagas que están en diferentes lugares por lo que se ocupan dos tipos de insecticidas".⁸⁵
- Otro distribuidor [REDACTED] indicó que "De acuerdo con el conocimiento que poseemos no es posible sustituir el insecticida foliar por un insecticida al suelo, salvo que venga indicado claramente en su etiqueta y/o en las hojas de registro emitidas por la COFEPRIS".⁸⁶

También, los distribuidores manifiestan que no es práctica común que los consumidores sustituyan un insecticida foliar por uno de suelo, ni viceversa. Por ejemplo, un distribuidor [REDACTED] indicó que "*Si (sic) se puede dar una sustitución pero no es común, depende de varios factores y condiciones de cultivo (tipo, edad), condiciones del clima y lo principal, que la plaga es (sic) la que se busca controlar, a veces se aplican de manera alternada, uno para el suelo y después otro foliar*".⁸⁷

Por lo antes expuesto, se considera que los insecticidas foliares y los insecticidas de suelo no son sustitutos entre sí.

Sustitución entre insecticidas foliares por tipo de insecto

Los tallos y las hojas pueden ser atacadas por distintas clases de insectos, los cuales se pueden clasificar, por su forma de alimentarse de la planta, en dos grupos: (i) mordedores, los cuales usan sus mandíbulas para cortar la hoja y son generalmente larvas (insectos no adultos); y, (ii) succionadores, los que perforan el tejido de la planta para succionar los jugos de ésta y son generalmente insectos adultos.⁸⁸

Además de la forma de alimentación, los insectos se diferencian en su patrón de alimentación. Los insectos mordedores, al ser larvas, se alimentan de la planta por un periodo de diez a veinte días.⁸⁹ En contraste, los insectos succionadores, al ser adultos, se alimentan de una misma planta o de distinta planta, según sea el caso.

Adicionalmente, las clases de insectos que pertenecen a los insectos mordedores y succionadores son diferentes entre sí (no es la misma clase en diferente etapa del ciclo de vida del insecto). En el grupo de insectos succionadores, se encuentran los áfidos, ácaros, moscas blancas, psíldos, escamas, bichos entre otros. Mientras que, en el grupo de insectos mordedores, se encuentran la clase de lepidóptera, como las mariposas, las polillas, etcétera.⁹⁰

⁸⁵ Fuente: folio 4203.

⁸⁶ Fuente: folio 3936.

⁸⁷ Fuente: folio 3463.

⁸⁸ Fuente: folio 2969.

⁸⁹ Fuente: folio 6683.

⁹⁰ Fuente: folio 6683.

Dow y DuPont indicaron que el grado de eficacia de los tipos de insecticidas varia del acuerdo al tipo de insectos, y que un tipo de insecticida es eficaz para combatir un tipo de insecto y no a ambos. Específicamente, las PARTES dijeron que “(...) Mientras que no es posible para un consumidor sustituir un insecticida para insectos mordedores con un insecticida que está registrado exclusivamente para insectos succionadores, muchos insecticidas son efectivos en distintos grados contra ambos tipos de insectos (por ejemplo, “insecticidas de amplio espectro”). Los insecticidas de amplio espectro están registrados para insectos mordedores e insectos succionadores. (...)”.⁹¹

Por otro lado, existen insecticidas que combaten ambos tipos de insectos, denominados como insecticidas de amplio espectro. Al respecto, se considera que los insecticidas de amplio espectro no son sustitutos de un insecticida para insectos mordedores o para succionadores, porque presentan un mayor grado de efectividad y un mayor precio. Aun cuando un agricultor tenga la opción de adquirir el insecticida de amplio espectro o crear su propio paquete de insecticidas para insectos mordedores y para succionadores, es poco probable que sean sustitutos entre sí porque el insecticida de amplio espectro generalmente otorga mayores beneficios que la compra separada de los insecticidas, por economías de alcance (e.g., costos de registros), *one-stop-shopping* (e.g., costos relacionados con la aplicación) u otras razones. Además, los insecticidas de amplio espectro cuestan más que un insecticida para insectos mordedores o para succionadores por sí solo; en caso contrario, los agricultores encontrarían más rentable siempre comprar el de amplio espectro que el insecticida individual (mordedores / succionadores) y, por ende, el insecticida individual (mordedores / succionadores) no existiría. Este caso no es la excepción, porque hay ventas de los tres tipos de insecticidas: para mordedores, succionadores y ambos (amplio espectro). Bajo este contexto, se considera que los insecticidas para insectos mordedores, succionadores y ambos (amplio espectro) no son sustitutos entre sí.

Sustitución entre tipo de cultivos

Un mismo insecticida se puede aplicar a diferentes cultivos, pero su efectividad no es la misma, como se desprende de algunas de las manifestaciones citadas en los análisis previos de sustitución.

Además, el marco normativo vigente y aplicable a la producción, importación, distribución y comercialización de agroquímicos (incluido los insecticidas) establece regulación para probar, mostrar y registrar la efectividad de los agroquímicos en un cultivo específico. Dado esos registros, se considera que un insecticida con registro en ciertos cultivos es efectivo en ese cultivo y no es efectivo en cultivos para los cuales no tiene registro. Es por ello que se considera que un insecticida registrado para cierto cultivo no es técnicamente sustituto para otros tipos de cultivos que no estén registrados para el insecticida en cuestión. Este tema se desarrolla más adelante, cuando se estudie la fracción III y IV del artículo 58 de la LFCE.

Aun cuando un insecticida puede estar registrado para uno o más cultivos, los agricultores tienen una necesidad específica (combatir una plaga para el cultivo que ya sembraron o que ya plantearon sembrar) y, por ende, solo podrán sustituir entre los insecticidas registrados para su producto.

⁹¹ Fuente: folio 3785.

Art. 58, frac. II de la LFCE– Costos de transporte

Como se verá en el análisis de las fracciones III y IV del artículo 58 de la LFCE, el marco normativo mexicano vigente y aplicable a insecticidas (y agroquímicos en general) limita la posibilidad de los consumidores para abastecerse de insecticidas de otros mercados y de los oferentes de traer insecticidas de otras regiones. Por ello, se considera innecesario evaluar los costos de transporte referidos en la fracción II del artículo 58 de la LFCE.

Art. 58, frac. III de la LFCE – Costos y posibilidad de sustitución

La posibilidad que tiene un consumidor de abastecerse de insecticidas de otros mercados es limitada, debido a la necesidad de la obtención de un registro sanitario y de contar con las autorizaciones correspondientes.

El artículo 283 de la LGS indica que el proceso de importación y exportación de plaguicidas, así como de las materias primas utilizadas para su fabricación, está sujeto al cumplimiento de los controles sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

Por su parte, el artículo 3, fracción I, del REGLAMENTO estipula que es atribución de la COFEPRIS autorizar el registro y expedir certificados de libre venta y exportación de plaguicidas, así como otorgar permisos de importación, previo análisis y dictamen de la información técnica, toxicológica y de seguridad correspondiente. Por su parte, el Título Tercero del REGLAMENTO regula las autorizaciones de importación de agroquímicos (incluido los insecticidas), las cuales son otorgadas de manera conjunta por COFEPRIS y SEMARNAT.

El artículo 25 del REGLAMENTO establece la información y documentos necesarios para obtener el permiso de importación.⁹²

El artículo 26 del REGLAMENTO indica que, en el caso de plaguicidas y nutrientes vegetales, los documentos que deberán acompañar a la solicitud del permiso de importación son: (i) una copia del aviso de funcionamiento o número de licencia sanitaria, y (ii) número de registro sanitario actualizado del producto a importar.

Una vez obtenido el permiso de importación por parte de COFEPRIS, el REGLAMENTO, en su artículo 30, dispone que será necesario obtener la autorización de SEMARNAT. Para ello, el interesado deberá exhibir:

⁹² Textualmente, el artículo 25 dice “artículo 25.- Para obtener el permiso de importación, el interesado deberá presentar ante COFEPRIS, en original y copia, la siguiente información y documentación:

- I. Formato oficial de solicitud de permiso de importación debidamente requisitado, firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso deberá imprimir su huella digital;
- II. Documento que acredite la personalidad jurídica del promovente, cuando se trate de personas morales o se actúe en representación de otro, el número de referencia del Registro de Personas Acreditadas o el número de referencia del trámite en el que haya acreditado previamente la personalidad jurídica en caso de haber realizado algún otro trámite ante COFEPRIS y, en su caso, documento en el que se designen las personas autorizadas para oír y recibir documentos y notificaciones;
- III. La documentación a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, conforme al tipo de producto de que se trate, y
- IV. Comprobante de pago de derechos en la forma autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cantidad establecida en la Ley Federal de Derechos vigente.

Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar copia de la solicitud debidamente requisitada.”

- Permiso de importación expedido por COFEPRIS;
 - Original o copia certificada de la póliza de seguro vigente, acompañada del recibo de pago, que otorgue cobertura suficiente para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los materiales peligrosos en el territorio nacional, salvo en los casos siguientes:
 - Estándares analíticos;
 - Muestras experimentales;
 - Cuando se trate de importaciones realizadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal;
 - En el caso de importaciones temporales, y
 - Para cantidades menores o iguales a 400 kilogramos o litros por evento de importación.
 - Documento que contenga las medidas de prevención y atención para casos de emergencias y accidentes por tipo de material peligroso a importar, describiendo detalladamente las acciones, obras, equipos, instrumentos o materiales con que cuenta para controlar contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones, incendios o cualquier otro posible daño al ambiente.

En este sentido, una vez presentada la solicitud ante SEMARNAT, el artículo 31 del Reglamento dispone que la solicitud se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. *Dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, SEMARNAT podrá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que subsane las omisiones o realice las aclaraciones a la información o documentación correspondientes.*

El interesado contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, SEMARNAT tendrá por no presentada la solicitud.

No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del presente Reglamento.

- II. *SEMARNAT emitirá resolución dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención.*

Vencido este plazo sin que SEMARNAT emita una resolución, se entenderá negada la autorización.

La vigencia de la autorización será de un año. En el caso de que la vigencia de la póliza de seguro sea menor a un año, la vigencia de la autorización de importación será por el período que ampare la póliza de seguro.

La autorización especificará la cantidad en kilogramos o litros del producto que puede importarse durante su vigencia. En caso de que no se haya presentado la póliza de seguro

a que se refiere la fracción II del artículo 30 del presente Reglamento, la autorización sólo podrá amparar un máximo de 400 kilogramos o litros por evento de importación."

Por lo anterior, aquellos agentes económicos que deseen introducir agroquímicos al territorio nacional deberán ceñirse a lo establecido en la normativa. En este sentido, dada la normativa vigente, las posibilidades de un agricultor de abastecerse fuera del territorio nacional son limitadas o nulas.

Por consiguiente, se considera que el marco normativo vigente y aplicable a la importación de agroquímicos limita la posibilidad de sustitución con agroquímicos provenientes del extranjero.

Art. 58, frac. IV de la LFCE – Marco normativo que limita la sustitución

Existen restricciones normativas que limitan el acceso de los clientes a proveedores alternativos, porque los agentes económicos que deseen producir, importar o distribuir agroquímicos en México deben contar con registros sanitarios, y dichos registros delimitan el grupo de cultivos para los cuales un agroquímico deberá ser utilizado.

El artículo 278, fracción I, de la LGS define plaguicida:

"Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes; (...)"

En relación con los plaguicidas, el REGLAMENTO, en su artículo 2, define los plaguicidas de uso agrícola, que son los que ofrecen Dow y DuPont y en los que existe traslape entre ellas:

"Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XX. Plaguicida de uso agrícola, el plaguicida formulado de uso directo en vegetales que se destina a prevenir, repeler, combatir y destruir los organismos biológicos nocivos a éstos;

(...)"

De conformidad con el artículo 7 del REGLAMENTO, los plaguicidas agrícolas deberán contar con un registro sanitario. Para el otorgamiento de este registro, COFEPRIS requiere de la opinión técnica de SEMARNAT y SAGARPA, en términos del artículo 8 del REGLAMENTO.

Entre la documentación que se requiere presentar para obtener un registro sanitario se encuentra la descripción de los productos, análisis de las propiedades físicas relacionadas con el uso, proyecto de etiqueta, número de dictamen técnico de efectividad biológica emitido por SAGARPA o, en su caso, copia del dictamen técnico de efectividad biológica emitido por la unidad de verificación u organismo de certificación correspondiente, entre otros.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

Cobra especial relevancia el dictamen de efectividad biológica que deberán presentar los agentes económicos. El referido dictamen consiste en un reporte de ensayos realizados en campo, avalados por SAGARPA (específicamente SENASICA), los cuales analizan la efectividad de un producto en un cultivo específico y para blanco biológico determinado.⁹³ Por lo anterior, los registros se otorgan por cultivos en específico.

Finalmente, la autorización de uso verifica que el uso registrado de cada producto (es decir, la información que se coloca en la etiqueta de ese producto) coincida con el desempeño y la eficacia biológica del mismo.⁹⁴

Por otra parte, el procedimiento de registro de un agroquímico dura varios meses. Al respecto, Dow y DuPont presentaron una línea de tiempo donde se advierten los tiempos que puede llevar la realización del dictamen técnico de efectividad biológica.⁹⁵ En esa línea de tiempo se observa que el tiempo necesario para la realización del dictamen técnico de efectividad biológica es de [REDACTED] meses.

Otros competidores [REDACTED] también, indicaron que el tiempo de registro lleva meses:

*"El tiempo real actual para obtener un nuevo registro de un producto formulado incluyendo las etapas indicadas arriba es de 30 meses. Es el mismo tiempo en el caso de formulaciones con moléculas nuevas y formulaciones con moléculas ya registradas. En el hipotético caso de que los tiempos de atención establecido por la ley se cumplieran el tiempo estimado sería de 20 meses (anexo el reglamento de registros donde en el artículo 9 se establecen los tiempos de atención de solicitudes). No incluye efectividad biológica ya que esta depende de diversos factores los cuales incluyen cultivo, presencia de la plaga/maleza/enfermedad, condiciones climáticas, en general factores bióticos y abióticos que determinan los tiempos y nosotros estimamos en 12 meses en promedio para la obtención de la misma."*⁹⁶

Uno de esos competidores [REDACTED] presentó un documento donde se muestra el tiempo que dedica al registro de sus productos.⁹⁷ En efecto, se observa que el periodo de pruebas en algunos casos puede ser de hasta [REDACTED]. Más aún, el periodo de análisis por parte de la autoridad, en algunos casos, puede extenderse hasta por [REDACTED] como fue el caso del análisis realizado al herbicida denominado [REDACTED] donde las pruebas realizadas demoraron [REDACTED] años.⁹⁸

⁹³ Fuente: folio 3799 y documentos electrónicos titulados [REDACTED] referenciados en el folio 3801.

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED], referenciado en el folio 3801.

⁹⁶ Fuente: folio 6717.

⁹⁷ Fuente: folio 1884.

⁹⁸ Fuente: folio 1956.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Además de la larga duración del proceso de registro, los agentes económicos que producen y/o comercializan productos agroquímicos no tienen permitido comercializar, ni recomendar a los consumidores o a los distribuidores un uso del producto distinto al especificado en la etiqueta.

Al respecto, COFEPRIS otorga a los fabricantes un registro por producto donde se indican los cultivos donde puede ser empleado y las plagas específicas que ataca.

Dow y DuPont indicaron que no pueden recomendar que un insecticida sea utilizado en cultivos diferentes a aquellos donde la COFEPRIS ha autorizado su uso. Específicamente externaron lo siguiente:

*"El personal de DuPont no recomienda ni tiene autorización para recomendar el uso de un insecticida para cultivos diferentes para los que están registrados o autorizados en México"*⁹⁹

*"El personal de Dow no está autorizado para recomendar usos alternos de sus productos que no estén incluidos dentro del registro de cada producto en México"*¹⁰⁰

En el mismo sentido, distribuidores de agroquímicos señalaron que no es posible emplear un insecticida en cultivos para los que el producto no se encuentre registrado. Por ejemplo, un distribuidor [REDACTED] indicó *"El personal técnico de [REDACTED] no recomienda, ni está autorizado para recomendar el uso de productos insecticidas para cultivos o plagas distintas a las que se encuentra registrado o autorizado en México, lo anterior en virtud de evitar daños en los cultivos, riesgos ambientales y/o sanciones por parte de las autoridades correspondientes"*¹⁰¹

Por lo anterior, se considera que un agente que produzca, importe, distribuya o comercialice insecticidas no puede acceder a clientes alternativos a su registro.

Considerando los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE y los elementos vertidos en el análisis de cada una de las fracciones del artículo antes citado, se determina que los mercados relevantes relacionados con insecticidas en la presente operación son los siguientes:

- Producción y comercialización de insecticida de aplicación en suelo (por cultivo) a nivel nacional. En este mercado, Dow y DuPont no coinciden, por lo cual la operación no altera la actual estructura de este mercado.
- Producción y comercialización de insecticida de aplicación foliar para insectos succionadores (por cultivo) a nivel nacional. En este mercado, Dow y DuPont no coinciden, por lo cual la operación no altera la actual estructura de este mercado.
- Producción y comercialización de insecticidas de aplicación foliar para ambos tipos de insectos (de amplio espectro) por cultivo a nivel nacional. De estos bienes, las PARTES coinciden en diecinueve (19) cultivos: i) Alfalfa, ii) Algodón, iii) Chile, iv) Frijol, v) Jitomate, vi) Lima, vii) Limón, viii) Maíz, ix) Mandarina, x) Manzana, xi) Naranja, xii) Papa, xiii) Pepino, xiv) Piña, xv) Sorgo, xvi) Soya, xvii) Tomate de Cáscara, xviii) Toronja

⁹⁹ Fuente: folio 2972.

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Fuente: folio 2622.

y xix) Trigo. Al respecto, se identificaron a diversos competidores que podrían ejercer una presión competitiva a DowDuPont. Además, la posición competitiva de DuPont en estos mercados ha disminuido por la pérdida de capacidad productiva de una de sus instalaciones y del registro de uno de bienes denominado Vydate.¹⁰²

- Producción y comercialización de insecticidas de aplicación foliar para insectos mordedores por cultivo a nivel nacional. De estos bienes, las PARTES coinciden en veintitrés (23) cultivos: i) Aguacate, ii) Arándano, iii) Berenjena, iv) Brócoli, v) Calabacita, vi) Chayote, vii) Chile, viii) Col, ix) Col de Bruselas, x) Coliflor, xi) Esparrago, xii) Frambuesa, xiii) Fresa, xiv) Jitomate, xv) Maíz, xvi) Manzana, xvii) Melón, xviii) Nogal, xix) Papa, xx) Pepino, xxi) Sandía, xxii) Tomate de cáscara y xxiii) Zarzamora.

En las siguientes secciones, se desarrolla y presenta el análisis correspondiente a los veintitrés (23) mercados relevantes de producción y comercialización de insecticidas de aplicación foliar para insectos mordedores por cultivo a nivel nacional.

7.1.2. ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LFCE – PODER SUSTANCIAL DE MERCADO

Para analizar la fracción II del artículo 63, la determinación del poder sustancial en el mercado relevante se realiza con los elementos establecidos en el artículo 59 de la LFCE, como ya se citó textualmente en el considerando anterior.

Art. 59, frac. I de la LFCE – Estructura del mercado

Para calcular las participaciones de mercados, se utilizó el valor de las ventas anuales en dos mil quince a nivel nacional de los agentes que concurren en cada uno de los respectivos mercados relevantes.

Como los agentes reportan el valor de las ventas por insecticida y no por insecticida-cultivo, se calcularon las participaciones de mercados considerando el valor de las ventas agregadas de los insecticidas registrados para cierto cultivo. La implicación de esta consideración es que los agentes asignan todas sus ventas a cierto cultivo, capturando así toda la presión competitiva actual que enfrentaría un agente si decidiera incrementar el precio de sus insecticidas para ese cultivo.

Además, la información contenida en el expediente no permite conocer las participaciones de mercado de todos los agentes económicos que concurren y compiten en los mercados de insecticidas. Esta situación genera que exista un rubro denominado “Otros competidores”. Al respecto, las estimaciones del IHH consideran que el rubro “Otros competidores” está compuesto por una infinidad de agentes tal que su aportación al IHH tienda a ser igual a cero, lo cual implica que los resultados estarían subestimando el nivel del IHH.

¹⁰² Fuente: folio 6259.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

La *Tabla 4* reporta los resultados de las participaciones en los veintitrés (23) mercados relevantes de insecticidas de aplicación foliar para insectos mordedores por cultivo a nivel nacional. Por su parte, la *Tabla 5* reporta los resultados de las estimaciones de los IHH.

[Espacio en blanco]

Tabla 4. Participaciones de mercado en Insecticidas de aplicación foliar para insectos mordedores (Valor de ventas en 2015)

No.	Cultivo	Dow	DuPont	Dow+ DuPont	Adama	Agricultura Nacional	BASF	Bayer	FMC	Sumitomo	Syngenta	Otros competidores
1	Aguacate											
2	Arándano											
3	Berenjena											
4	Brócoli											
5	Calabacita											
6	Chayote											
7	Chile											
8	Col											
9	Col de Bruselas											
10	Coliflor											
11	Esparrago											
12	Frambuesa											
13	Fresa											
14	Jitomate											
15	Maíz											
16	Manzana											
17	Melón											
18	Nogal											
19	Papa											
20	Pepino											
21	Sandía											
22	Tomate de cáscara											
23	Zarzamora											

Fuente: Elaboración propia con información de los folios 4594, 4654, 4655, 4891, 4915, 5257, 5527, 5568, 5935, 6127 y 6141.

Tabla 5. Índices de concentración (IHH) en los mercados en Insecticidas de aplicación foliar para insectos mordedores

No.	Cultivo	IHH ex ante	IHH ex post	IHH cambio	¿Se descartan riesgos?
1	Aguacate	2,348	4,602	2,255	No
2	Arándano	2,821	5,625	2,804	No
3	Berenjena	1,694	3,010	1,316	No
4	Brócoli	1,524	2,751	1,228	No
5	Calabacita	1,404	2,424	1,021	No
6	Chayote	1,978	3,669	1,691	No
7	Chile	1,255	2,111	856	No
8	Col	1,524	2,751	1,227	No
9	Col de Bruselas	1,291	2,246	955	No
10	Coliflor	1,524	2,751	1,227	No
11	Esparrago	1,944	3,554	1,611	No
12	Frambuesa	2,821	5,625	2,804	No
13	Fresa	1,945	3,560	1,615	No
14	Jitomate	1,250	2,102	851	No
15	Maíz	1,133	1,881	749	Sí
16	Manzana	1,511	2,771	1,260	No
17	Melón	1,292	2,185	893	No
18	Nogal	1,890	2,146	256	No
19	Papa	1,279	2,130	851	No
20	Pepino	1,300	2,198	898	No
21	Sandía	1,300	2,198	898	No
22	Tomate de cáscara	1,519	2,678	1,159	No
23	Zarzamora	2,821	5,625	2,804	No

Fuente: Elaboración propia con información de los folios 4594, 4654, 4655, 4891, 4915, 5257, 5527, 5568, 5935, 6727 y 6741.

De los resultados de los IHH y comparando la participación de mercado que obtendría DowDuPont y la de su competidor más cercano, no se pueden descartar riesgos a la competencia en veinte y dos (22) de los veinte y tres (23) mercados relevantes, porque la variación del IHH sería mayor a 100 (cien) puntos, el nivel del IHH ex post sería mayor a 2,000 (dos mil) puntos y la participación de mercado de DowDuPont sería mayor a mil (1,000) puntos base con respecto a su competidor más cercano. Estos mercados son los siguientes:

A. Mercados relacionados con insecticidas de aplicación foliar para insectos mordedores en

- | | | |
|--------------|---------------|--------------------|
| 1. Aguacate | 4. Brócoli | 7. Chile |
| 2. Arándano | 5. Calabacita | 8. Col |
| 3. Berenjena | 6. Chayote | 9. Col de Bruselas |

10. Coliflor	15. Manzana	20. Sandía	
11. Esparrago	16. Melón	21. Tomate	de
12. Frambuesa	17. Nogal	cáscara	
13. Fresa	18. Papa	22. Zarzamora	
14. Jitomate	19. Pepino		

Art. 59, frac. II de la LFCE – Barreras a la entrada

La fracción II del artículo 59 de la LFCE, en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Al respecto, el artículo 7 de las DRLFCE indica cuáles elementos pueden considerarse como barreras a la entrada, como ya se citó textualmente en el considerando anterior.

Art. 7, frac. I, de las DRLFCE

Los agentes que fabrican o importan agroquímicos a México entregan el producto directamente en los almacenes del distribuidor, quien a su vez lo distribuye a pequeños distribuidores o al consumidor final.

Por ejemplo, algunos competidores de los notificantes indicaron que únicamente requieren distribuir sus productos a los almacenes de sus distribuidores, ya que la distribución hacia el consumidor final es realizada por terceros. En virtud de lo anterior, se considera que contar con una red propia de distribución no es una barrera a la entrada.

Además, los distribuidores otorgan servicio a distintos productores o importadores de insecticidas. Al respecto, Dow y DuPont indicaron que los contratos de suministro entre los proveedores de productos de protección de cultivos y distribuidores no son exclusivos, debido a que estos últimos requieren ofrecer múltiples alternativas a los consumidores, sobre todo para el manejo de resistencias.¹⁰³ La premisa anterior fue también expuesta por los diferentes distribuidores a los cuales se les requirió información en el marco del presente análisis.

Los distribuidores, por su parte, manifestaron que los factores que consideran para llevar a cabo la comercialización de un agroquímico (incluyendo a los insecticidas) determinados son, entre otros, la calidad y efectividad de los bienes, el posicionamiento en el mercado, la rentabilidad, otorgamiento de descuentos,¹⁰⁴ capacitación técnica,¹⁰⁵ soporte en campo,¹⁰⁶ número de distribuidores en la zona¹⁰⁷

¹⁰³ Fuente: folios 3802 y 3803.

¹⁰⁴ Fuente: folio 3698 y 3700.

¹⁰⁵ Fuente: folio 3461.

¹⁰⁶ Fuente: folio 3930.

¹⁰⁷ Fuente: folio 3376.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

y portafolio de productos.¹⁰⁸ Además, los contratos de distribución estipulan, entre otros elementos, diversas políticas de descuento (por pago puntual, pago de contado, entre otros) y bonos por crecimiento en el volumen de las ventas.¹⁰⁹

En virtud de lo anterior, se considera que contar con una red propia de distribución no es una barrera a la entrada.

Art. 7, frac. II, de las DRLFCE

La entrada puede realizarse de tres formas: (i) desarrollar un nuevo producto; (ii), una vez vencida la patente del nuevo producto, desarrollar un agroquímico (incluidos los insecticidas) genérico; y (iii), teniendo un agroquímico registrado, modificar o ampliar el registro para abarcar a otros o más cultivos. Cada una de estas formas de entrada presentan distintas barreras a la entrada, las cuales se desarrollan y explican a continuación:

Desarrollo de nuevos productos

Para llevar un nuevo agroquímico al mercado, un agente económico requiere destinar un elevado monto de inversión en investigación y desarrollo, así como en el desarrollo de pruebas para obtener las autorizaciones correspondientes para su comercialización. Esta inversión no siempre se puede recuperar, porque los agentes económicos no siempre logran finalizar con éxito el desarrollo de nuevos productos, o no consiguen las autorizaciones necesarias para su producción/importación y comercialización.

Los notificantes y sus competidores indicaron que el proceso de desarrollo de un nuevo agroquímico puede ser segmentado en tres etapas: (i) el programa de investigación que conlleva el descubrimiento de una nueva molécula; (ii) el desarrollo de una molécula económicamente viable; y (iii) el registro exitoso ante las autoridades correspondientes. A continuación, se detallan cada una de estas etapas:

Programa de investigación: el proceso de descubrimiento e investigación involucra la síntesis de moléculas candidatas, las cuales son sujetas a una serie de exámenes de investigación biológica o pruebas destinadas a demostrar la actividad biológica de la nueva molécula. Este proceso involucra una serie de pruebas para asegurar que el nuevo químico tenga una actividad biológica adecuada para ameritar mayor desarrollo. Finalmente, a pesar de que una nueva molécula haya probado su efectividad, la decisión sobre si un químico debe ser desarrollado involucra otros criterios como la obtención de una patente, poseer propiedades toxicológicas y ambientales adecuadas y mostrar aspectos comerciales redituables, entre otros.

Sobre el particular, Dow y DuPont externaron que los costos globales de investigación y desarrollo varían ampliamente, pero, típicamente, ascienden a un valor de miles de millones de pesos; específicamente, [REDACTED]

¹⁰⁸ Fuente: folio 3609.

¹⁰⁹ Fuente: folio 3711 a 3727.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

[REDACTED]^{110, 111} Un competidor [REDACTED] señaló que la etapa de investigación se puede extender por años [REDACTED] y consumir más de la mitad de los costos de desarrollo totales.¹¹²

Desarrollo de producto: esta etapa tiene como finalidad completar el perfil toxicológico y todos los estudios regulatorios requeridos para llevar a cabo el registro.

El monto de la inversión relacionado con esta etapa es de miles de millones de pesos; aproximadamente [REDACTED]

[REDACTED]^{113, 114}

Esta etapa involucra una amplia variedad de procesos,¹¹⁵ y no todos los productos que inician la etapa de desarrollo son exitosos. Existen productos que fracasan y ello implica que los montos de inversión no son recuperados por las empresas.¹¹⁶

Registro: Los resultados de los estudios efectuados durante la etapa de desarrollo son posteriormente presentados a las autoridades regulatorias para su revisión y aprobación.¹¹⁷

Un competidor [REDACTED] señaló que obtener la información solicitada por las autoridades mexicanas en el proceso de registro, tales como información relacionada con toxicidad y perfiles ambientales, toma alrededor de [REDACTED]¹¹⁸ Otro competidor [REDACTED] indicó que, una vez obtenida la información, el tiempo que tarda en conseguir las autorizaciones necesarias para comercializar en México, considerando el tiempo necesario para todo el proceso, desde su planificación, realización de pruebas hasta la comercialización efectiva del producto es de [REDACTED] meses.¹¹⁹

Dow y DuPont indicaron que los costos asociados con las autorizaciones son de millones de pesos, oscilando entre [REDACTED]

¹¹⁰ Montos equivalentes a [REDACTED] Para la conversión de las referidas cifras se utilizó el tipo de cambio peso-dólar de 15.8542, equivalente al promedio anual del tipo de cambio para solventar obligaciones publicado por el Banco de México.

¹¹¹ Fuente: folios 3803 y 3804.

¹¹² Fuente: folio 4910.

¹¹³ Fuente: folios 3802 y 3803.

¹¹⁴ Cantidad equivalente a ciento [REDACTED] Para la conversión de la referida cifra se utilizó el tipo de cambio peso-dólar de 15.8542, equivalente al promedio anual del tipo de cambio para solventar obligaciones publicado por el Banco de México.

¹¹⁵ Incluyendo: (i) establecimiento de una planta piloto para producir cantidades adecuadas de material que permitan realizar posteriores pruebas biológicas y de seguridad; (ii) pruebas y optimización de una gran variedad de formulaciones utilizando el ingrediente activo para asegurar que puede ser ofrecido de una forma segura y efectiva para su uso posterior en campo; (iii) análisis biológico para establecer que un producto tiene, potencialmente, una importante actividad de protección de cultivos; (iv) desarrollo biológico del ingrediente activo para investigar su efectividad contra una variedad de plagas objetivo, malezas o enfermedades en un número de cultivos, bajo determinadas condiciones ambientales; y (v) pruebas químicas, toxicológicas y ambientales para analizar el perfil regulatorio de la molécula en los mercados pretendidos. Fuente: folio 67193.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ Fuente: folio 4873.

¹¹⁹ Fuente: folios 5829 y 5830.

Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

millones de pesos.¹²⁰ Adicionalmente indicaron que si el producto es registrado para más de un cultivo se debe contemplar un monto adicional de [REDACTED] por cultivo a registrar.¹²²

Además, un competidor [REDACTED] proporcionó un documento con los gastos anuales de registro para la totalidad de su cartera de productos de agroquímicos:

Tabla 23
Gastos anuales de registro¹²³

Miles de dólares	2011	2012	2013	2014	2015
Ventas	[REDACTED]				
Gastos totales de registro					
% de ventas					

Como se aprecia, los montos requeridos para obtener un registro sanitario no son significativos, pero el tiempo requerido para su obtención va desde un [REDACTED] por lo que puede representar una barrera de entrada importante para introducir un nuevo agroquímico al mercado.

En relación con las patentes, los notificantes señalaron que las empresas que participan en el sector pueden segmentarse en grandes compañías que realizan innovación continuamente y aquellas enfocadas a genéricos. Esta últimas pueden comenzar a producir ingredientes activos y productos formulados solamente después de la expiración de patente de los productos originales.¹²⁴

A pesar de la limitación que impone el acceso a determinadas sustancias activas, los distribuidores de agroquímicos manifestaron que los productos genéricos ejercen una presión competitiva importante sobre los productos de patente. En este sentido, un distribuidor [REDACTED]

*"(...) Consideramos que los insecticidas genéricos como Adama o FMC si compiten directamente con los fabricados por empresas como Dow, DuPont, BASF, Syngenta o Monsanto porque son productos que tienen muchos años en el mercado y es muy fácil adquirirlos."*¹²⁵ **[Énfasis añadido]**

¹²⁰ Montos equivalentes a [REDACTED] de los Estados Unidos de América. Para la conversión de las referidas cifras se utilizó el tipo de cambio peso-dólar de 15.8542, equivalente al promedio anual del tipo de cambio para solventar obligaciones publicado por el Banco de México.

¹²¹ Cantidad equivalente a [REDACTED] de los Estados Unidos de América. Para la conversión de las referidas cifras se utilizó el tipo de cambio peso-dólar de 15.8542, equivalente al promedio anual del tipo de cambio para solventar obligaciones publicado por el Banco de México.

¹²² Fuente: folio 3801.

¹²³ Fuente: folio 6729.

¹²⁴ Fuente: folio 6628.

¹²⁵ Fuente: folios 6731 y 6732.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

En el mismo sentido, otro distribuidor [REDACTED] manifestó:

“Los insecticidas genéricos de empresas como Adama o FMC efectivamente compiten con los fabricados por empresas como Dow, DuPont, basf, Syngenta, Bayer o Monsanto por las siguientes razones:

-Van dirigidos al mismo cultivo

*-O pueden controlar las mismas plagas.”*¹²⁶

[Énfasis añadido]

En este mismo sentido, las compañías innovadoras cuentan dentro de su portafolio con múltiples sustancias genéricas. Por ejemplo, durante dos mil quince, el cuarenta y uno punto [REDACTED] de las ventas totales de insecticidas de Dow fueron atribuibles a productos sin patente. Durante ese mismo año, las ventas de DuPont atribuibles a productos genéricos ascendieron a [REDACTED]¹²⁷

Finalmente, los notificantes y sus competidores manifestaron no tener conocimiento de procedimientos encaminados a limitar o prohibir la comercialización de alguna familia química de insecticidas en México.¹²⁸ Por lo anterior, no se advierte que en el mediano plazo se prohíba la comercialización de productos elaborados con ingredientes activos fuera de patente, que son aquellos con los que compiten los productores de genéricos.

En conclusión, las patentes limitan la producción de ciertos ingredientes activos por parte de los productores de genéricos. Sin embargo, en el mercado de agroquímicos existen múltiples sustancias libres de patente que pueden ejercer una presión competitiva real sobre los productores innovadores.

Comercialización: una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, los agentes económicos requieren realizar pruebas de demostración en el campo para el entrenamiento del equipo comercial y para que a través de parcelas *semi* comerciales se demuestre el producto a los agricultores líderes, distribuidores y otros clientes importantes.

Finalmente, las Partes indicaron que los costos asociados al descubrimiento y desarrollo de nuevas moléculas se han incrementado debido a las crecientes exigencias regulatorias. Específicamente, Dow y DuPont indicaron lo siguiente:

“De conformidad con estudios de terceros, el costo promedio de descubrir, desarrollar y registrar un ingrediente activo de un pesticida se incrementó de [REDACTED] a [REDACTED] de dólares entre el 2005-08 y 2010-14. De conformidad con el mismo estudio, el tiempo promedio requerido entre la primera síntesis de un ingrediente activo y su introducción al comercio también ha aumentado de [REDACTED] años en 1995 a [REDACTED] años en 2010-14. Este incremento puede reflejar grandes complejidades en los requerimientos de

¹²⁶ Fuente: folio 6656.

¹²⁷ Fuente: archivos electrónicos denominados [REDACTED] y 4594.

¹²⁸ Fuente: folio 3789.

[REDACTED] referenciados en el folio 4593

**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

datos de los organismos regulatorios y/o en el tiempo necesario para satisfacer a los reguladores. El retorno para los innovadores toma más que este tiempo: una vez que los registros fueron completados y el nuevo producto es lanzado al mercado, tres o más años son usualmente requeridos para ganar la aceptación del consumidor a través de la demostración de seguridad, efectividad y confiabilidad."¹²⁹

Además de la inversión relacionada con el desarrollo de nuevos ingredientes activos, las Partes requieren contar con laboratorios y plantas de producción. En este sentido, DUPONT señaló que el tiempo aproximado para desarrollar plantas con características similares a las que actualmente detenta es de [REDACTED] y su costo de reemplazo de [REDACTED]

[REDACTED]^{30,131,132} Dow, por su parte, indicó que el tiempo necesario para desarrollar una planta similar a la que actualmente detenta en [REDACTED] (donde son empacados diversos agroquímicos) es de [REDACTED]. La inversión requerida sería de [REDACTED] millones de pesos.¹³³ Alternativamente, esta planta podría emplearse para el manejo de mezclas y reacciones sujetas a temperatura y presión, manejo de materiales inflamables, así como para el empaque de líquidos.¹³⁴

Por lo anterior, se considera que el proceso de desarrollo de un nuevo agroquímico representa una elevada barrera a la entrada para nuevos competidores.

Ingreso al mercado como nuevo productor de agroquímicos genéricos

Las empresas productoras de genéricos no se encuentran activas en el desarrollo de ingredientes activos. Estas empresas usualmente empiezan a producir ingredientes activos y productos formulados únicamente después de la expiración de la protección de patente de los productos originales. Por lo anterior, estas empresas no incurren en los gastos de investigación y desarrollo explicados en párrafos anteriores.¹³⁵ A pesar de lo anterior, es necesario que la formulación a comercializar cuente con registros ante COFEPRIS, así como con las autorizaciones de SAGARPA y de SEMARNAT.

Aunado a lo anterior, el nuevo entrante deberá contar con una planta que permita la elaboración de las formulaciones. Los referidos costos son equivalentes a los indicados en párrafos anteriores.

Por lo anterior, aún y cuando para un productor de agroquímicos genéricos los costos de desarrollo se reducen, éste debe incurrir en costos asociados al registro y al desarrollo de plantas de producción,

¹²⁹ Fuente: folio 4873.

¹³⁰ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED]

¹³¹ Monto equivalente a [REDACTED]. Para la conversión de la referida cifra se utilizó el tipo de cambio peso-dólar de 15.8542, equivalente al promedio anual del tipo de cambio para solventar obligaciones publicado por el Banco de México.

¹³² Monto equivalente a [REDACTED]. Para la conversión de la referida cifra se utilizó el tipo de cambio peso-dólar de 15.8542, equivalente al promedio anual del tipo de cambio para solventar obligaciones publicado por el Banco de México.

¹³³ Monto equivalente a [REDACTED]. Para la conversión de la referida cifra se utilizó el tipo de cambio peso-dólar de 15.8542, equivalente al promedio anual del tipo de cambio para solventar obligaciones publicado por el Banco de México.

¹³⁴ Fuente: documento electrónico denominado [REDACTED]

¹³⁵ Fuente: folio 19.



las cuales fuera de la industria de agroquímicos no cuentan con usos alternos. Además, los tiempos de registro son considerables como se expuso en párrafos anteriores.

Modificación (ampliación) de registro

Una vez que un agroquímico se encuentra en el mercado, las empresas tienen la posibilidad de ampliar su registro para que pueda ser usado en más cultivos. Al respecto, el artículo 19 del REGLAMENTO estipula lo siguiente:

“Artículo 19. – Se consideran modificaciones técnicas:

- La ampliación de uso o cultivo, incluidos los cambios de plagas, dosis e intervalos de seguridad en cosechas, y
- La ampliación de proveedor.”

Para solicitar la modificación técnica del registro, el artículo 20 del REGLAMENTO indica que deberá presentarse la documentación que el artículo 10 del REGLAMENTO solicita para tramitar un registro, así como dictámenes técnicos de efectividad biológica y el proyecto de etiqueta que resulte aplicable, entre otros elementos. Por lo anterior, se considera que incluso la ampliación del registro de un agroquímico conlleva costos significativos para los oferentes.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la industria de agroquímicos presenta elevadas barreras a la entrada. Estas barreras son mayores para los fabricantes de productos innovadores, como los notificantes. Sin embargo, es notorio que incluso quienes ya se encuentran activos en el mercado y desean ampliar el registro de su portafolio, deben incurrir en elevados costos. Lo anterior, limita la entrada de nuevos competidores y, al mismo tiempo, dificulta la salida para los agentes económicos ya establecidos.

Art. 7, frac. III, de las DRLFCE

Como se ha mencionado anteriormente, cualquier agente que decida participar en la fabricación o importación de agroquímicos debe contar con un registro sanitario para comercializar su producto dentro del territorio nacional. Asimismo, se ha expuesto que las patentes vigentes limitan la producción de ciertos ingredientes activos por parte de los productores de genéricos. No obstante, cuando la vigencia de la patente termina existe la posibilidad de que los agentes fabriquen productos genéricos, los cuales ejerzan una presión competitiva real sobre los productores innovadores.

Por lo anterior, se concluye que para ingresar a la industria de agroquímicos es necesario contar con autorizaciones gubernamentales. Además, las patentes vigentes son una barrera para la venta de cierto tipo de productos.

Art. 7, frac. IV, de las DRLFCE

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores no se identifica que la inversión en publicidad constituya una barrera a la entrada.

Art. 7, frac. V, de las DRLFCE.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

En relación con este numeral, las restricciones a la competencia internacional emanan de la necesidad de contar con un registro sanitario para poder comercializar un agroquímico dentro del territorio nacional, lo que ha sido explicado previamente.

Art. 7, frac. VI, de las DRLFCE

De la información proporcionada por los promoventes, competidores y distribuidores, no se identificaron prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos que restrinjan la competencia en el mercado de insecticidas.

Art. 7, frac. VII, de las DRLFCE

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores, no se identificaron actos o disposiciones jurídicas emitidos por cualquier Autoridad Pública que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores de insecticidas.

Art. 59, frac. III de la LFCE – Existencia y poder de sus competidores

En relación con los insecticidas de aplicación foliar que combaten insectos mordedores, las PARTES cuentan con una participación de mercado conjunta elevada y su competidor más cercano tiene una participación de mercado menor a [REDACTED]

Por consiguiente, la realización de la Operación notificada daría al ente resultante (DowDuPont) la capacidad para fijar precios o restringir el abasto en diversos mercados que integran el segmento de insecticidas de aplicación foliar que combaten insectos mordedores.

Art. 59, frac. IV de la LFCE – Acceso a fuentes de insumos

Los principales insumos utilizados en la manufactura de los productos relevantes son ingredientes activos y sustancias inertes, los cuales incluyen solventes y adyuvantes. Los ingredientes activos pueden encontrarse protegidos por patentes, situación que limita su acceso. No obstante, como se ha hecho mención en numerales anteriores, en el mercado existen múltiples productores de agroquímicos genéricos que están dirigidos a los mismos cultivos y atacan las mismas malezas/enfermedades.

Actualmente los notificantes no se encuentran activos en México en la comercialización de ingredientes activos y/o sustancias inertes.

Art. 59, frac. V, de la LFCE – Comportamiento de los agentes económicos

Actualmente, tienen lugar diferentes concentraciones que involucran a participantes en la industria de agroquímicos, las cuales se encuentran bajo análisis de esta Comisión. En primera instancia, el primero de agosto de dos mil dieciséis, ChemChina y Syngenta notificaron una concentración que consiste en la ChemChina adquiere a Syngenta. En México, la operación involucra herbicidas, insecticidas y fungicidas. La referida operación se resolvió en el expediente CNT-083-2016.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

Por otro lado, el quince de febrero de dos mil diecisiete, Bayer y Monsanto notificaron una concentración que consiste en la adquisición por parte de Bayer, de la totalidad del capital social de Monsanto a través de una fusión. Esta operación involucra herbicidas y fungicidas. Actualmente, se encuentra bajo análisis en el expediente CNT-024-2017.

Art. 59, frac. VI, de la LFCE – Elementos establecidos en las DRLFCE

La fracción VI del artículo 59 de la LFCE, en correlación con el artículo 8 de las DRLFCE, instruye que para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerar otros criterios, los cuales ya se citaron textualmente en el considerando anterior.

Art. 8, frac. I, de las DRLFCE

Como se ha indicado en numerales anteriores, en los mercados de insecticidas para insectos mordedores en múltiples cultivos, DowDuPont se convertirá después de la operación en el agente económico con mayor presencia en el mercado, superando a agentes económicos como [REDACTED]

Asimismo, de conformidad con información proporcionada por un competidor [REDACTED] se advierte que la posición competitiva de los notificantes les dará una posición importante en el mercado de insecticidas para insectos mordedores. En este sentido, ese mismo competidor [REDACTED] señaló que, de llevarse a cabo la operación en los términos notificados, DowDupont dispondría de siete modos de acción para insectos mordedores, siendo Spinetoram y Spinosad únicos en su grupo.¹³⁶

Art. 8, frac. II, de las DRLFCE

Como se ha indicado en numerales anteriores, la importación de agroquímicos involucra la obtención de un registro sanitario. Lo anterior conlleva un periodo considerable de tiempo, lo cual impide la fácil e inmediata movilidad de agroquímicos del extranjero al territorio nacional.

Art. 8, frac. III, de las DRLFCE

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores, no se identifica la existencia de diferenciales de costos para los consumidores, en caso de que desearan acudir a otros proveedores. Sin embargo, como se ha señalado, la obtención de registros sanitarios hace jurídica y económicamente inviable que los consumidores importen agroquímicos de manera directa con proveedores del extranjero.

1.1.1. 7.1.3 ART. 63, FRAC. III, DE LA LFCE – EFECTOS DE LA OPERACIÓN

De conformidad con lo señalado previamente, en múltiples mercados, los índices de concentración se ubican en niveles que no permiten descartar que la operación tenga probabilidades de afectar la

¹³⁶ Fuente: folios 5247 a 5252.

competencia y la libre concurrencia. Además, no fue posible identificar competidores con poder suficiente para contrarrestar algún intento de incremento de precios por parte de los notificantes, en caso de que llevara a cabo la operación.

De hecho, en todos estos mercados, los notificantes consolidarían u obtendrían un liderazgo importante en términos de participaciones de mercado y existiría una distancia considerable (de más de diez (10) puntos porcentuales) entre ellos y su siguiente competidor en importancia.

Finalmente, la concentración implicaría una reducción importante de las alternativas con las que cuentan los agricultores para proteger sus cultivos (principalmente alimentos) de distintas plagas nocivas. Esto podría tener como efecto un incremento en los precios de los agroquímicos, con un subsecuente incremento en los costos que enfrentan los agricultores.

7.1.4. ART. 63, FRAC. IV, DE LA LFCE – PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN OTROS AGENTES

De la información proporcionada por los promoventes, competidores o distribuidores, no se identifica que los agentes económicos involucrados en la concentración tengan participación en otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Tampoco se identificaron otros agentes económicos que participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados y que tengan participación en los agentes involucrados en la concentración.

7.1.5. ART. 63, FRAC. V, DE LA LFCE – EVALUACIÓN DE GANANCIAS EN EFICIENCIA

Los notificantes no presentaron elementos, en términos del artículo 63 fracción V en correlación con el artículo 7 de las DRLFCE, para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada la concentración y que incidiría favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de insecticidas de aplicación foliar encaminados a combatir insectos mordedores en los cultivos donde se han identificado posibles afectaciones.

7.2 ART. 64 DE LA LFCE – INDICIOS DE UNA CONCENTRACIÓN ILÍCITA

El artículo 64 de la LFCE establece que esta COMISIÓN habrá de considerar como indicios de que una concentración tenga por objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y la libre concurrencia, los elementos que se citaron textualmente anteriormente.

Respecto a la fracción I, del artículo antes citado, la concentración otorgaría poder sustancial a DowDuPont en los mercados de comercialización de insecticidas para insectos mordedores en múltiples cultivos, toda vez que no fue posible identificar competidores con poder suficiente para contrarrestar algún intento de incremento de precios por parte de los notificantes, en caso de que llevaran a cabo la operación.

De hecho, en todos estos mercados, los notificantes consolidarían u obtendrían un liderazgo importante en términos de participaciones de mercado y existiría una distancia considerable entre ellos y su siguiente competidor en importancia.

En consecuencia, la concentración implicaría una reducción importante de las alternativas con las que cuentan los agricultores para proteger sus cultivos (principalmente, alimentos) de distintas plagas nocivas. Esto podría tener como efecto un incremento en los precios de los agroquímicos, con un subsecuente incremento en los costos que enfrentan los agricultores.

Respecto a la fracción III, como DowDuPont puede obtener poder sustancial de mercado, y dado que actualmente las Partes otorgan descuento por volumen, como ya se argumentó en secciones anteriores, la operación podría tener por objeto o efecto facilitar a DowDuPont realizar prácticas monopólicas relativas.

Por todo lo anterior, la operación podría obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica.

OCTAVA. En conclusión, a partir de lo dicho en las consideraciones sexta y séptima, y de conformidad con los artículos 61, 62, 63 y 64 de la LFCE y de lo expuesto en esta resolución, se advierte que la transacción de mérito impone riesgos al proceso de competencia y libre competencia en los mercados de comercialización de co-polímeros de ácido y de ionómeros, así como en los mercados de insecticidas foliares que combaten insectos mordedores en los cultivos de aguacate, arándano, berenjena, brócoli, calabacita, chayote, chile, col, col de Bruselas, coliflor, esparrago, frambuesa, fresa, jitomate, manzana, melón, nogal, papa, pepino, sandía, tomate de cáscara y zarzamora.

NOVENA. Los párrafos penúltimo y último del artículo 90 de la LFCE señalan lo siguiente:

“Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre competencia.”

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.”

Al respecto, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron una propuesta de condiciones (la “PROPUESTA DE CONDICIONES”) con fundamento en lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 90 de la LFCE. En su escrito, las Partes señalaron:

“(…) con la finalidad de desestimar cualquier preocupación o inquietud potencial que pudiera tener esa H. Comisión, como se comunicó a las Partes el 3 de abril de 2017, en relación a los productos de ACP y ionómeros y de protección de cultivos (e independientemente de que las Partes estén o no de acuerdo en las definiciones de productos y mercados geográficos relevantes hechas por esa H. Comisión), las Partes en este acto ofrecen a esta H. Comisión las siguientes condiciones (en conjunto, “las Condiciones Mexicanas”) (…)”

La Propuesta presentada por las Partes mediante escrito de nueve de mayo de dos mil diecisiete se transcribe a continuación:

" (...)

- i. Las Partes acuerdan en proporcionar a esa H. Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de cada uno de los siguientes documentos, una copia de las secciones relevantes del consent decree del DOJ y del consentimiento final de los Estados Unidos de América (Propuesta de Juicio Final, "PFJ" por sus siglas en inglés) la cual contendrá los términos detallados de las condiciones negociadas con el DOJ. Una versión debidamente traducida al idioma español de dichas secciones será presentada posteriormente a esa H. Comisión tan pronto como sea posible.
- ii. Llevar a cabo la Condición Global ACP Definitiva en los términos y condiciones aprobados por la EC. En este sentido, Dow ofrece expresamente a esa H. Comisión la venta del Negocio de Venta ACP a SK Global en lo que respecta al Contrato de Desinversión de ACP anteriormente mencionado (según sea modificado) y dentro del plazo permitido por la EC y el DOJ en virtud de sus respectivas autorizaciones (incluyendo cualquier prórroga futura a dichos plazos).

A efecto de evitar confusiones, las Partes hacen notar que el cierre del Negocio de Venta ACP y la transferencia real del Negocio de Venta ACP (el "Cierre de la Desinversión ACP") a SK Global ocurrirá cuando se satisfagan las condiciones suspensivas incluidas en el Contrato de Desinversión de ACP. Lo más probable es que el Cierre de la Desinversión de ACP ocurra después del cierre de la Operación.

- iii. Llevar a cabo la Condición Global de Protección de Cultivos Definitiva en los términos y condiciones aprobados por la EC. En este sentido, DuPont ofrece expresamente a esa H. Comisión la venta de Negocio de Protección de Cultivos a FMC en términos del Contrato de Desinversión de Protección de Cultivos anteriormente mencionado (según sea modificado) y dentro del plazo permitido por la EC y el DOJ en virtud de sus respectivas autorizaciones (incluyendo cualquier prórroga futura a dichos plazos).

A efecto de evitar confusiones, las Partes hacen notar que el cierre del Negocio Protección de Cultivos y la transferencia real del Negocio de Venta Protección de Cultivos (el "Cierre de la Desinversión de Protección de Cultivos") a FMC ocurrirá cuando se satisfagan las condiciones suspensivas incluidas en el Contrato de Desinversión de Protección de Cultivos. El Cierre de la Desinversión de Protección de Cultivos ocurrirá después del cierre de la Operación.

- iv. Informar a esa H. Comisión sobre la designación y remoción de los Administradores (Trustees) (cuyo término se utiliza en las Condiciones Globales Definitivas), dentro de los 10 días hábiles siguientes a la resolución de la EC que apruebe dicho nombramiento o remoción que sea notificada a las Partes.
- v. Presentar copias del reporte del Administrador de Supervisión (Monitoring Trustee) presentados a la EC, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a que dichos reportes sean presentados.
- vi. Proporcionar a esa H. Comisión una copia de cualquier modificación al Contrato de Desinversión de ACP (incluyendo el que actualmente está siendo negociado con SK Global,

según se indicó en el último párrafo de la Sección VI arriba señalada) o el Contrato de Desinversión de Protección de Cultivos (junto con la traducción al idioma español por perito traductor debidamente certificado) que puedan ser celebrados a partir de la fecha de esta presentación de condiciones y hasta el cierre de tales operaciones de desinversión.

- vii. Proporcionar a esa H. Comisión una copia de la resolución emitida por la EC mediante la cual se apruebe a SK Global como comprador del Negocio de Venta ACP, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a que la misma haya sido notificada a las Partes.
- viii. Proporcionar a esa H. Comisión una copia de la resolución emitida por la EC mediante la cual se apruebe a FMC como el comprador del Negocio de Venta de Protección de Cultivos, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a que la misma haya sido notificada a las Partes.
- ix. Informar a esa H. Comisión de la aprobación por parte de la EC de la versión final del Contrato de Desinversión de ACP dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles a que dicha resolución haya sido notificada a las Partes.
- x. Informar a esa H. Comisión de la aprobación por parte de la EC de la versión final del Contrato de Desinversión de Protección de Cultivos dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles a que dicha resolución haya sido notificada a las Partes.
- xi. Informar a esa H. Comisión sobre los detalles de la transferencia de la marca Primacor registrada en México, y que comprende el único activo ubicado en México que forma parte de la Desinversión de ACP, dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles al Cierre de la Desinversión de ACP;
- xii. Informar a esa H. Comisión sobre los detalles de la transferencia de los activos en México a que se refiere la Desinversión del Negocio de Protección de Cultivos, dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles al Cierre de la Desinversión de Protección de Cultivos.
- xiii. Informar a esta H. Comisión de cualquier extensión o prórroga de los plazos previstos en las Condiciones Globales Definitivas ofrecidas por las Partes a la EC y al DOJ dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles a que la resolución correspondiente otorgando dicha extensión sea notificada a las Partes.
- xiv. Si el contrato de Desinversión de ACP con SK Global se da por terminado por cualquier razón, las partes seguirán los procedimientos acordados con la EC y el DOJ para encontrar un comprador alternativo bajo los parámetros establecidos en las Condiciones Globales Definitivas.

Las Partes deberán de presentar a esa H. Comisión copias de cualquier notificación presentada ante la EC o el DOJ informando sobre la terminación del Contrato de Desinversión de ACP con SK Global, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de dicha notificación.

Las Partes se comprometen a mantener informada a esa H. Comisión de la ejecución del procedimiento acordado con la EC para encontrar un comprador alternativo. El DOJ otorgará a las Partes un periodo de tiempo después del cierre para encontrar un comprador para el negocio de Venta de ACP. El DOJ no se ha pronunciado respecto de un comprador en específico, por lo tanto, la terminación del Contrato de Desinversión de ACP a SK Global no tendrá consecuencia alguna con respecto al procesamiento del DOJ distinto a que las Partes encuentren un comprador alternativo dentro del periodo correspondiente. La EC solicitará a las

Partes que mantengan separado el Negocio de Venta de ACP en todo momento y sujeto a las disposiciones de separación (ring-fencing provisions) y otras disposiciones similares que aseguren que el Negocio de Venta de ACP no se integren a los negocios de la sociedad una vez fusionada. El DOJ solicitará que las Partes mantengan la competitividad del Negocio de Venta de ACP hasta que la desinversión haya quedado completada.

En el caso hipotético de que el contrato de compraventa para el Negocio de Venta ACP con un comprador alternativo rebase los umbrales establecidos en el Artículo 86 de la Ley, las Partes presentarán la operación de desinversión para la aprobación de esa H. Comisión y, en el caso de que no rebase ninguno de dichos umbrales, las Partes realizarán una notificación voluntaria a esa H. Comisión respecto a la operación de desinversión en los términos del último párrafo del Artículo 86 de la Ley.

- xv. Si el Contrato de Venta de negocio de Protección de Cultivos con FMC se da por terminado por cualquier razón, las Partes seguirán los procedimientos acordados con la EC y el DOJ para encontrar un comprador alternativo bajo los parámetros establecidos en las Condiciones Globales Definitivas. El DOJ otorgará a las Partes un período de tiempo después del cierre para encontrar un comprador para el Negocio de Venta Protección de Cultivos. El DOJ no se ha pronunciado respecto de un comprador en específico, por lo tanto, la terminación del Contrato de Desinversión de Protección de Cultivos con FMC no tendrá consecuencia alguna respecto al procedimiento del DOJ distinto a que las Partes encuentren un comprador alternativo y obtener del DOJ aprobación de dicho comprador alternativo dentro del periodo correspondiente. La EC solicitará a las Partes que mantengan separado el Negocio de Venta Protección de Cultivos en todo momento y sujeto a las disposiciones de separación (ring-fencing provisions) y otras disposiciones similares que aseguren que el Negocio de Venta Protección de Cultivos no se integren a los negocios de la sociedad una vez fusionada. El DOJ solicitará que las Partes mantengan la competitividad del Negocio de Venta Protección de Cultivos hasta que la desinversión haya quedado completada.

Las Partes deberán de proporcionar a esa H. Comisión con copias de cualquier escrito presentad (sic) ante la EC o el DOJ informando sobre la terminación del Contrato de Desinversión de Protección de Cultivo con FMC, dentro de los 10 días hábiles siguientes a de que dicha información sea presentada.

En el caso hipotético de que el contrato de compraventa del Negocio de Venta de Protección de Cultivos con el comprador alternativo rebase los umbrales establecidos en el Artículo 86 de la Ley, las Partes presentarán la operación de desinversión para la aprobación de esa H. Comisión, y en el caso de que no rebase ninguno de dichos umbrales, las Partes realizarán una notificación voluntaria a esa H. Comisión respecto a la operación de desinversión en los términos del último párrafo del Artículo 86 de la Ley.

A efecto de evitar dudas, los efectos de las Condiciones Mexicanas ofrecidos en los incisos ii., iii., xiv., y xv. son:

- que, para efectos de los procedimientos ante esa H. Comisión, el cierre de la Operación (la fusión de Dow y DuPont) únicamente se encontraría sujeto a la aprobación de la Operación por parte de esa H. Comisión y a la presentación de las Partes de su aceptación incondicional de las Condiciones Mexicanas incluidas en dicha autorización;
- que el cierre del Contrato de Desinversión ACP con SK Global, y el Contrato de Desinversión de Protección de Cultivos con FMC, los cuales ocurrirán probablemente después del cierre de la Operación, no requerirán una aceptación o autorización adicional por esa H. Comisión dado que dichas desinversiones están expresamente ofrecidas en el presente escrito a esa H. Comisión como parte de las Condiciones Mexicanas; y
- que, no obstante que cualquiera de los casos hipotéticos a que se refieren las secciones xiv. y xv. ocurran en relación con el Contrato de Desinversión de ACP con SK Global o con el Contrato de Desinversión de Protección de Cultivos con FMC, los cuales ocurrirán probablemente después del cierre de la Operación, el cierre de la(s) desinversión(es) con el/los comprador(es) alterno(s) requerirán ser previamente autorizadas por esa H. Comisión bajo un procedimiento de notificación de concentración obligatoria o voluntaria, según sea aplicable.”¹³⁷

A continuación, se presenta un análisis con la finalidad de verificar si la PROPUESTA DE CONDICIONES resuelve los riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que podrían originarse en caso de autorizar la operación en los términos notificados originalmente por las Partes.

Análisis de la PROPUESTA DE CONDICIONES en los mercados de co-polímeros de ácido e ionómeros

La propuesta de los notificantes consiste en llevar a cabo la Condición Global de ACP Definitiva en los términos y condiciones aprobados por la CE. La referida condición establece que Dow desincorporará a favor de SK Global Chemical, Co., LTD (“SK Global”) diversos activos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Las plantas de Dow que se dedican a la producción de co-polímeros de ácido en Freeport, Texas, Estados Unidos; y Tarragona, España.
- b) Cesión del contrato de Dow con Orrex Plastics para la producción de ionómeros. Lo anterior, toda vez que Dow no produce ionómeros por sí mismo, sino que mantiene un negocio de ionómeros a través de un contrato de producción externa.¹³⁸ Adicionalmente, Dow proporcionará al comprador los registros de los clientes de ionómeros de Dow, así como las patentes y los registros de propiedad intelectual necesarios.
- c) Contratos de clientes y registros de clientes de co-polímeros de ácido de Dow. Como parte de la desinversión, Dow otorgará a SK Global la totalidad de sus registros de clientes disponibles.
- d) Contratos de suministro con terceros proveedores para mantener la viabilidad del negocio de ACP de Dow.

¹³⁷ Fuente: folios 6323 a 6326.

¹³⁸ Orrex produce los ionómeros comercializados por Dow en Texas.

- e) La marca Primacor, la cual es actualmente comercializada por DuPont para llevar a cabo la comercialización de co-polímeros de ácido a nivel mundial.

La PROPUESTA DE CONDICIONES presentada por los notificantes a esta Comisión elimina cualquier traslape entre Dow y DuPont en los mercados de co-polímeros de ácido y ionómeros. Derivado de lo anterior, se considera que la PROPUESTA DE CONDICIONES se encuentra directamente vinculada a la corrección de los efectos de la concentración y, al mismo tiempo, guarda proporción con la corrección pretendida, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 91 de la LFCE.

SK Global es una sociedad surcoreana que se dedica a la industria química. De conformidad con lo señalado por los notificantes, *“no tiene ninguna venta de ACP en México o en ningún otro mercado”*.¹³⁹ Es decir, la adquisición de los activos a desinvertir implicaría la entrada de SK Global a los mercados por primera vez.

Ahora bien, los notificantes proponen *“Llevar a cabo la Condición Global ACP Definitiva en los términos y condiciones aprobados por la EC. En este sentido, Dow ofrece expresamente a esa H. Comisión la venta del Negocio de Venta ACP a SK Global en lo que respecta al Contrato de Desinversión de ACP anteriormente mencionado (según sea modificado) y dentro del plazo permitido por la EC y el DOJ en virtud de sus respectivas autorizaciones (incluyendo cualquier prórroga futura a dichos plazos)”*. Esto es, se solicita que la Comisión acepte los términos y condiciones impuestos por la CE a los notificantes.

Para justificar lo anterior, los notificantes señalan lo siguiente:

“La Condición Global ACP ofrecida a la CE (cuya implementación es una de las Condiciones Mexicanas que se ofrecen en el presente instrumento) es apta e idónea porque (i) elimina cualquier preocupación potencial en un mercado putativo de ACOP (o de ionómeros) incluyendo a México; (ii) es integral y efectiva; y (iii) es capaz de ser implementada en un tiempo corto.

*En este sentido, las Partes respetuosamente solicitan a esa H. Comisión que acepte esta oferta formal de Condiciones Mexicanas (mismas que se incluyen en la implementación de la Condición Global ACP tal como fue ofrecida y aceptada con la EC) para efectos de su resolución y aprobación de la operación como elementos suficientes para atender y eliminar cualquier preocupación en cuanto a la competencia que esta H. Comisión pudiera tener en relación ACP en las que las Partes se encuentran activas.”*¹⁴⁰

Al respecto, y de conformidad con lo estipulado en el numeral Sexto de la presente resolución, el alcance geográfico de los mercados de co-polímeros de ácido y ionómeros es mundial. Lo anterior implica que la selección de un comprador viable por parte de la CE y el DOJ podrían solucionar los problemas identificados a lo largo de la presente resolución. De hecho, los efectos correctivos de la PROPUESTA DE CONDICIONES presentada por los notificantes emanan directamente de desinversiones realizadas en otras jurisdicciones.

¹³⁹ Fuente: folio 6423.

¹⁴⁰ Fuente: folio 6421.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Además, el volumen de co-polímeros de ácido y ionómeros comercializados en México representa una baja proporción de la producción de los notificantes. En efecto, sus ventas de co-polímeros de ácido en México únicamente representaron el [REDACTED] de la producción mundial de Dow y el [REDACTED] de la producción global de DuPont.

Asimismo, no existen activos productivos para la elaboración de co-polímeros de ácido y ionómeros en territorio nacional. Actualmente, Dow produce co-polímeros de ácido en Estados Unidos y España, mientras que la producción de ionómeros proviene de Estados Unidos. En el mismo sentido, DuPont indicó que produce co-polímeros de ácido en Estados Unidos y Japón. Las Partes manifiestan que el único activo que será desinvertido en México será la marca comercial Primacor, la cual es usada actualmente por Dow para la comercialización de co-polímeros de ácido.¹⁴¹

De conformidad con todo lo anterior, los condicionamientos impuestos por las autoridades de competencia de Estados Unidos y la Unión Europea resultan suficientes e idóneos para resolver cualquier riesgo a la competencia que pudiera surgir en territorio nacional.

En virtud de lo anterior, esta Comisión considera que los numerales i, ii, iv, v, vi, ix, xi, xiii y xiv que componen la PROPUESTA DE CONDICIONES resultan suficientes para atender las preocupaciones de competencia identificados en los mercados de co-polímeros de ácido y ionómeros. No obstante, los Notificantes deberán proporcionar los documentos ofrecidos en los numerales anteriores de forma íntegra a la Comisión, acompañados de una traducción por perito traductor de sus partes relevantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la LFCE y 39 de las DRLFCE.

Asimismo, los notificantes deberán presentar la totalidad de los documentos que acrediten el Cierre de la Desinversión ACP a que se refiere el numeral ii) que compone la Propuesta de Condiciones, acompañados de una traducción por perito traductor de sus partes relevantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la LFCE y 39 de las DRLFCE.

Análisis de la PROPUESTA DE CONDICIONES en los mercados de protección de cultivos

La propuesta de los notificantes consiste en llevar a cabo lo que Dow y DuPont denominan “la Condición Global de Protección de Cultivos Definitiva” en los términos y condiciones aprobados por la CE. Las condiciones impuestas por la CE estipulan que DuPont desinvertirá una porción de su negocio que involucra herbicidas, insecticidas y productos en fase de investigación y desarrollo. A continuación, se especifica en qué consisten las condiciones propuestas en cada uno de los segmentos referidos.

- a. **Herbicidas:** DuPont desinvertirá la totalidad de los activos tangibles e intangibles, así como el personal relacionado con el negocio de desarrollo, síntesis, producción y

¹⁴¹ Fuente: folio 5991.

Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

empaque de nueve ingredientes activos a nivel mundial.¹⁴² Asimismo, DuPont deberá desinvertir los productos formulados con los ingredientes activos a desinvertir.¹⁴³

Como resultado de la condición Global de Protección de Cultivos, en México, las Partes desinvertirán los siguientes productos: Ally (elaborado a partir de Metsulfuron), Situi (elaborado a partir de Metsulfuron) y Harmony (elaborado a partir de Thifensulfuron).^{144, 145}

- b. **Insecticidas:** DuPont propone desinvertir tres ingredientes activos,¹⁴⁶ así como todos los bienes tangibles e intangibles y el personal relacionado con el negocio de desarrollo, sintetización, manufactura, empaque y venta de los ingredientes activos desinvertidos y de los productos formulados con dichos ingredientes activos.

Como resultado de la condición Global de Protección de Cultivos, en México las Partes desinvertirán los siguientes productos: Benevia y Verimark (elaborados a partir de Cyantraniliprole), Avaunt (elaborado a partir de Indoxiacarb) y Coragen (elaborado con Chlorantraniliprole).^{147, 148}

- c. **Productos en fase de investigación y desarrollo:** DuPont ha ofrecido desinvertir globalmente algunos productos (herbicidas, insecticidas y fungicidas) en fase de desarrollo y los activos utilizados para este fin. Adicionalmente, se incluyen instalaciones empleadas para la investigación y desarrollo, tales como una biblioteca y una planta de producción. Los notificantes aclaran que ninguna de las instalaciones contenidas en este numeral se encuentra ubicada en México.¹⁴⁹

Aunado a lo anterior, la PROPUESTA DE CONDICIONES en los mercados de protección de cultivos señala que dieciséis empleados de los [REDACTED] que actualmente trabajan en el negocio de protección de cultivos de DuPont en México, pasarán a formar parte de FMC. Adicionalmente, la condición considera la cesión de los registros utilizados por DuPont en México para la comercialización de los productos que serán desinvertidos, así como proyectos de investigación y desarrollo y patentes.¹⁵⁰

¹⁴² Thifensulfuron Methyl, Tribenuron Methyl, Metsulfuron Methyl, Chlorsulfuron Methyl, Triflurosulfuron Methyl, Lenacil, Flupyrroliduron Methyl, Ethametsulfuron Methyl y Azimsulfuron. Fuente: folio 6403.

¹⁴³ Fuente: página 4 y 17 del documento denominado M7932 Decision Art8(2)-Annex 7 advance copy, contenido en el folio 6504.

¹⁴⁴ Como parte de la desinversión, DuPont desinvertirá plantas ubicadas en Francia, Rusia, Indonesia, Puerto Rico, Australia y Canadá. Se aclara que DuPont conservará seis plantas de herbicidas, incluyendo la Unidad de Formulación y Empaque de Lerma, Estado de México, el único activo ubicado en México.

¹⁴⁵ Fuente: página 4 del documento denominado M7932 Decision Art8(2)-Annex 7 advance copy, contenido en el folio 6504.

¹⁴⁶ Cyantraniliprole, Chlorantraniliprole e Indoxiacarb. Fuente: página 17 del documento denominado M7932 Decision Art8(2)-Annex 7 advance copy, contenido en el folio 6504.

¹⁴⁷ La condición involucra también la desinversión de tres plantas que se encuentran ubicadas en Singapur, India, Tailandia, Vietnam, Brasil, Indonesia, Estados Unidos y China. Las Partes conservarán ciertas plantas, ninguna de ellas ubicada en México.

¹⁴⁸ Fuente: página 5 del documento denominado M7932 Decision Art8(2)-Annex 7 advance copy, contenido en el folio 6504.

¹⁴⁹ Fuente: página 5 del documento denominado M7932 Decision Art8(2)-Annex 7 advance copy, contenido en el folio 6504.

¹⁵⁰ Fuente: folios 6412 y 6413.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Herbicidas

En caso de llevarse la PROPUESTA DE CONDICIONES en los términos presentados por los notificantes, DuPont desinvertiría la totalidad de su portafolio de herbicidas selectivos que combaten malezas de hoja ancha en múltiples cultivos.

Actualmente, y de conformidad con lo señalado en numerales anteriores, no se identificaron riesgos en materia de competencia y libre concurrencia en el caso de los herbicidas. Por lo anterior, la PROPUESTA DE CONDICIONES no es armónica con lo establecido en el último párrafo del artículo 91 de la LFCE, el cual estipula expresamente que esta Comisión sólo podrá aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración y que éstas deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

En consecuencia, la Comisión no impone ni acepta la Propuesta de Condiciones de las Partes correspondiente a herbicidas. No obstante, las partes involucradas en esa operación deberán estarse al procedimiento de notificación de concentraciones en caso de que la referida adquisición actualice alguno de los umbrales establecidos en las fracciones I a III del artículo 86 de la LFCE.

Insecticidas de amplio espectro

De conformidad con lo señalado en la Consideración Séptima de esta Resolución, la operación notificada por Dow y DuPont implica traslapes en diecinueve mercados de insecticidas de amplio espectro. En este sentido, la PROPUESTA DE CONDICIONES considera también la desinversión de dos insecticidas de amplio espectro, ambos elaborados a partir del ingrediente activo cyantraniliprole (Benevia y Verimark).

Actualmente, y de conformidad con lo señalado en numerales anteriores, no se identificaron riesgos en materia de competencia y libre concurrencia en el caso de los insecticidas de amplio espectro. Por lo anterior, la PROPUESTA DE CONDICIONES no es armónica con lo establecido en el último párrafo del artículo 91 de la LFCE, el cual estipula expresamente que esta Comisión sólo podrá aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración y que éstas deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

En consecuencia, la Comisión no impone ni acepta la Propuesta de Condiciones de las PARTES correspondiente insecticidas de amplio espectro. No obstante, las partes involucradas en esa operación deberán estarse al procedimiento de notificación de concentraciones en caso de que la referida adquisición actualice alguno de los umbrales establecidos en las fracciones I a III del artículo 86 de la LFCE.

Insecticidas que combaten insectos mordedores

De conformidad con lo señalado en la Consideración Séptima de esta Resolución, la operación notificada por Dow y DuPont traería consigo riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de insecticidas que combaten insectos mordedores en aguacate, arándano, berenjena, brócoli, calabacita, chayote, chile, col, col de Bruselas, coliflor, espárrago, frambuesa, fresa, jitomate, maíz, manzana, melón, nogal, papa, pepino, sandía, tomate de cáscara y zarzamora.

La PROPUESTA DE CONDICIONES contempla que DuPont desinvertirá la totalidad de su portafolio de insecticidas que combaten insectos mordedores en diferentes cultivos, por lo que se eliminará el traslape existente entre las Partes. En consecuencia, se considera que, en una primera aproximación, la desincorporación de los productos elaborados a partir de Indoxicarb y Chlorantraniliprole podría resultar adecuada para resolver los riesgos a la competencia identificados.

Ahora bien, la PROPUESTA DE CONDICIONES estipula lo siguiente “(...) llevar a cabo la Condición Global de Protección de Cultivos Definitiva en los términos y condiciones aprobados por la EC. En este sentido, DuPont ofrece expresamente a esa H. Comisión la venta de Negocio de Protección de Cultivos a FMC en términos del Contrato de Desinversión de Protección de Cultivos anteriormente mencionado (según sea modificado) y dentro del plazo permitido por la EC y el DOJ en virtud de sus respectivas autorizaciones (incluyendo cualquier prórroga futura a dichos plazos)”. Esto es, las Partes solicitan a la Comisión que acepte los términos y condiciones impuestos por la CE a los notificantes.

Además, de la lectura de la información presentada por las Partes, la desinversión contenida en la PROPUESTA DE CONDICIONES aún no tiene carácter definitivo. Esto tiene una implicación importante, toda vez que los mercados de protección de cultivos que han sido analizados en la presente resolución tienen una dimensión geográfica nacional. En consecuencia, en términos de la PROPUESTA DE CONDICIONES, las decisiones que tomen esas autoridades respecto de los términos finales de la desinversión (específicamente, de los términos del Contrato) podrían tener un impacto en los mercados a nivel nacional. Inclusive, esto podría implicar que la PROPUESTA DE CONDICIONES no resuelva los riesgos a la competencia identificados en la presente resolución.

De hecho, los notificantes se encuentran a la espera de la autorización del comprador por parte de la CE y el DOJ para ejecutar el contrato suscrito entre FMC y DuPont.¹⁵¹ Es decir, las Partes aún no tienen certeza de que, en efecto, será FMC quien adquiera el portafolio de productos.

Por otro lado, como se estipula en el numeral Séptimo de la presente resolución, FMC participa actualmente en los mercados de insecticidas que combaten insectos mordedores en múltiples cultivos en México. De hecho, es un competidor que tiene una presencia relativamente importante en algunos cultivos. Es decir, FMC no es un nuevo entrante a estos mercados.

En este sentido, toda vez que no existe certeza sobre los términos finales de la desinversión, aunado a los potenciales efectos que la operación pudiera traer consigo en los mercados de insecticidas que combaten insectos mordedores, en México, esta Comisión considera la PROPUESTA DE CONDICIONES

¹⁵¹ De conformidad con los condicionamientos impuestos por la CE, el comprador del Negocio Desinvertido deberá tener las siguientes características:

- Independiente y sin relación alguna con los notificantes.
- Contar con los recursos financieros suficientes para mantener el Negocio Desinvertido viable y ejerciendo presión competitiva a los actuales participantes en los mercados involucrados.
- No deberá plantear riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia. El comprador deberá obtener todas las autorizaciones necesarias para concretar la adquisición del Negocio Desinvertido.
- Deberá encontrarse activo en el negocio de protección de cultivos y activo en el descubrimiento y desarrollo de nuevos ingredientes activos.

Fuente: página 9 del documento denominado M7932 Decisión Art8(2)-Annex 7 _advance copy, contenido en el folio 6504.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

es insuficiente para prevenir que, como resultado de la operación o de la desinversión, se disminuya, dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo anterior, y con la finalidad de asegurar una adecuada desinversión de los activos que componen el mercado de insecticidas que combaten insectos mordedores, esta Comisión impone el siguiente programa de desinversión:

PROGRAMA DE DESINVERSIÓN Y OBLIGACIONES RELACIONADAS

I. Definiciones

Según se utilizan en el presente documento:

“Activos a Desinvertir” significa todos los activos que las Partes Obligadas van a desinvertir y los cuales están listados en el presente escrito en los Apéndices 1 y 2.

“Adquirente” significa el (o los) agente(s) económico(s) al (a los) cual(es) las Partes Obligadas transfieran los Activos a Desinvertir.

[REDACTED]

“Auditor Independiente” tiene el significado que se indica en la Sección VIII.

“Comisión” significa la Comisión Federal de Competencia Económica de México.

“Día Hábil” significa cualquier día en que la Comisión labore ordinariamente de acuerdo con el calendario de actividades que la Comisión publica en el Diario Oficial de la Federación.

“Diamond” hace referencia a Diamond Merger Sub, Inc.

“Dow” hace referencia a The Dow Chemical Company.

“DuPont” hace referencia a E.I. Du Pont de Nemours and Company

“DowDuPont” hace referencia a DowDuPont, Inc.

“Fecha de Cierre” significa la fecha en la cual se realiza la Operación.

“Negocios Mexicanos” significa los Activos a Desinvertir, como han sido operados hasta la fecha en México, que incluyen todos los activos en inventario utilizados o destinados principal o exclusivamente a la operación actual de los Activos a Desinvertir en México, los cuales son necesarios para asegurar su operación normal, descritos con detalle en los Apéndices 1 y 2 del presente escrito.

Todos los activos que no sean desinvertidos, pero sean necesarios para que el Adquirente pueda continuar la operación normal de los Activos a Desinvertir, serán puestos a disposición por DuPont al Adquirente mediante los contratos transitorios de servicios que sean necesarios.

Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

“Notificación” significa la notificación de concentración radicada en el expediente CNT-049-2016, tramitada ante la Comisión.

“Operación” significa la combinación de negocios entre Dow y DuPont.

“Orion” hace referencia a Orion Merger Sub, Inc.

II. Partes Obligadas

Dow, DuPont, DowDuPont, Orion y Diamond (conjuntamente, las **“Partes Obligadas”** indistintamente), se obligan a cumplir con las obligaciones de desinversión contenidas en el presente Programa de Desinversión.

III. Desinversión

A. Dentro del periodo improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la Fecha de Cierre, las Partes Obligadas deberán desinvertir los Negocios Mexicanos en los términos contenidos en el presente Programa de Desinversión, al (a los) Adquirente(s) aprobado(s) por la Comisión, el(los) cual(es) deberá(n) ser independiente(s) y autónomo(s) de las Partes Obligadas, con la capacidad, experiencia y medios suficientes para mantenerse como un competidor viable.

Para mayor certeza, un Adquirente independiente y autónomo será aquél que no tenga con las Partes Obligadas relación alguna por virtud de participación directa o indirecta de capital, pertenencia al mismo grupo de interés económico, contratos, créditos, vínculos comerciales, relaciones de dirección o administración, directorios cruzados o cualquier otra relación.

Asimismo, para mayor certeza, para determinar que un Adquirente tiene la capacidad y los medios para mantenerse como un competidor viable, se considerará su capacidad económica, su experiencia probada en los mercados relevantes o relacionados con los Activos a Desinvertir, su capacidad de producción, así como sus medios de distribución, comercialización y fuerza de ventas.

La adquisición de los Negocios Mexicanos por parte del (de los) Adquirente(s) no deberá representar riesgos a la competencia y la libre concurrencia.

Las Partes Obligadas se obligan a desinvertir los Negocios Mexicanos. Esta obligación estará vigente hasta el momento en que [REDACTED]

B. Las Partes Obligadas deberán entregar a todos los potenciales Adquirentes, sujeto a los convenios de confidencialidad acostumbrados, toda la información y documentos relacionados con los Negocios Mexicanos que generalmente se entregan en un proceso de revisión (*due diligence*), excepto por la información o documentos que estén sujetos a privilegios especiales de confidencialidad. Toda la información que sea puesta a disposición del potencial Adquiriente, también deberá ser puesta a disposición del Auditor Independiente y de la Comisión.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

C. Las Partes Obligadas permitirán a los potenciales Adquirentes de los Negocios Mexicanos, acceso razonable al personal y a cualquier documento o información relacionada; incluyendo información financiera, operativa o de cualquiera otra naturaleza que generalmente se entrega como parte de un proceso de revisión (*due diligence*).

D. Las Partes Obligadas deberán garantizar al Adquirente que cada activo a ser transferido estará en operación normal en la fecha de la venta.

E. Las Partes Obligadas no podrán emprender acción alguna que pueda afectar o impedir en cualquier manera la operación normal o desinversión de los Negocios Mexicanos.

F. A opción del Adquirente, DuPont o alguna de sus subsidiarias o afiliadas en territorio nacional, según sea el caso, proporcionará los servicios de transición habituales relacionados con la compra, o cualesquiera otros servicios relacionados con los activos, tangibles e intangibles, que no serán transferidos al Adquirente pero que son necesarios para facilitar la continuidad de los Negocios Mexicanos, por un periodo que en total no exceda de seis (6) meses, el cual podrá ser extendido por decisión del Adquirente por un periodo adicional de hasta seis (6) meses. Los términos y condiciones de los contratos relacionados serán conforme la práctica de la industria, y por lo que respecta a los precios, éstos serán igual a costos, tomando en cuenta la experiencia del personal necesario para proporcionar dichos servicios.

G. Los contratos relacionados con la desinversión deberán contener las garantías habituales al Adquirente que garanticen la operación normal de los Negocios Mexicanos, incluyendo, entre otros, que no existan vicios en los permisos o autorizaciones correspondientes. Asimismo, dichos contratos deberán garantizar que, posterior a la venta de los Negocios Mexicanos, las Partes Obligadas no iniciarán, directa o indirectamente, una impugnación a los permisos o licencias relacionados con la operación normal de los Negocios Mexicanos.

El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento por parte de las Partes Obligadas de la obligación a que se refiere esta sección III.

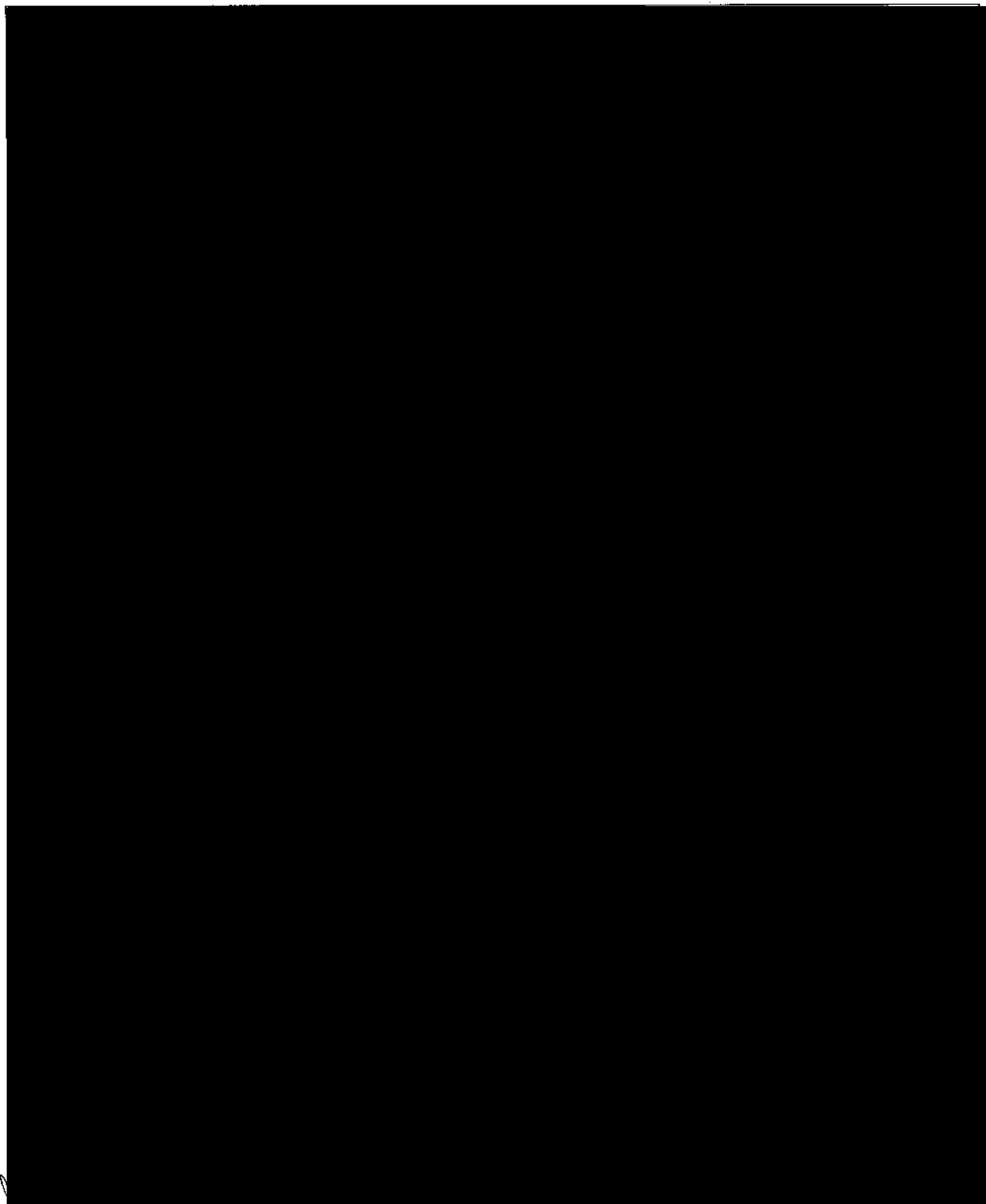
[Redacted signature block]

[Redacted signature block]



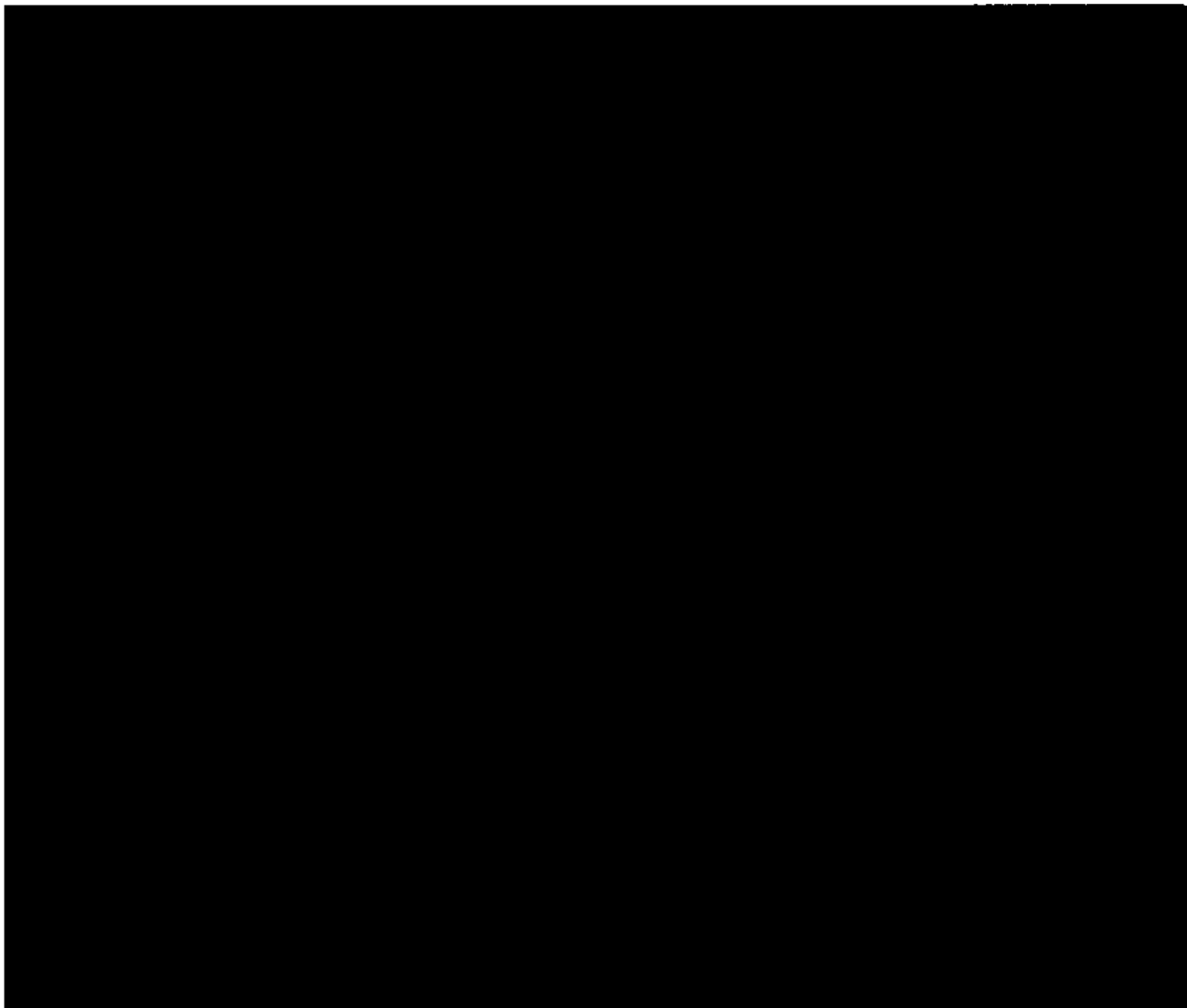
Fecha de Clasificación: 08 de agosto de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016





Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016



V. DEL ADQUIRENTE

Ya sea que la desinversión que se realice conforme a la Sección III, [REDACTED] deberá comprender la totalidad de los Negocios Mexicanos a satisfacción de esta Comisión y, además:

- será hecha a uno o varios Adquirente(s) que, a juicio de la Comisión, tenga(n) la intención y capacidad (incluyendo capacidad gerencial, operacional, técnica y financiera) para competir efectivamente en la fabricación y venta de los Activos a Desinvertir en México; y

- (1) será llevada a cabo de manera tal que ninguno de los términos de cualquier convenio entre el (o los) Adquirente(s) y las Partes Obligadas, permita a las Partes Obligadas aumentar los costos en que incurre el (o los) Adquirente(s), o reducir la eficiencia del (o los) Adquirente(s), o interferir o limitar la capacidad del (o los) Adquirente(s) para competir eficientemente en el mercado.
- se encontrará sujeta a la aprobación de la Comisión, por lo cual las Partes Obligadas y el (o los) Adquirente(s) deberán estarse al procedimiento de notificación de concentraciones en términos del Libro Tercero, Título Tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica, con independencia de que la desinversión correspondiente implique una operación que supere o no los umbrales económicos establecidos en el artículo 86 de dicho ordenamiento.

El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento por parte de las Partes Obligadas de la obligación a que se refiere esta sección.

VI. Financiamiento

Las Partes Obligadas no podrán proporcionar financiamiento al(los) Adquirente(s), parcial o total de forma directa o indirecta, para llevar a cabo la adquisición de conformidad con la Sección III o IV.

VII. Estipulaciones de Separación

Hasta que se lleve a cabo la desinversión, las Partes Obligadas no deberán tomar acción alguna que ponga en peligro la desinversión ordenada. Las partes deberán conservar, mantener y continuar operando los Negocios Mexicanos como un negocio en marcha, independiente, económicamente viable y competitivo, manteniendo la administración, ventas y operación de dichos Negocios Mexicanos totalmente separado, distinto y apartado de otras operaciones de las Partes Obligadas.

El Auditor Independiente verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente numeral.

VIII. Declaraciones Bajo Protesta

A. Dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles de cada mes y hasta que la desinversión se hubiere consumado conforme a la Sección III o IV, las Partes Obligadas entregarán a la Comisión una declaración bajo protesta de decir verdad, respecto del cumplimiento y las formas de cumplimiento de la obligación de desinversión. Cada una de esas declaraciones deberá incluir el nombre, dirección y número de teléfono de cada persona que, durante los 30 (treinta) días naturales precedentes, hizo una oferta para adquirir, expresó su interés en adquirir, entró en negociaciones

para adquirir, o fue contactado o indagó sobre adquirir cualquier título sobre los Negocios Mexicanos, y deberá describir en detalle cada contacto con dicha persona durante ese período. Cada una de esas declaraciones deberá, además, incluir una descripción de los esfuerzos que las Partes Obligadas realizaron para conseguir compradores de los Negocios Mexicanos y para proporcionar la información requerida por los Adquirentes potenciales, incluyendo las restricciones, si las hubiere, sobre dicha información.

B. Dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la Fecha de Cierre, las Partes Obligadas deberán entregar a la Comisión una declaración bajo protesta de decir verdad que describa en detalle razonable todas las acciones que las Partes Obligadas hubieren tomado y todas las medidas que las Partes Obligadas hubieren implementado de manera continuada para cumplir con la Sección VII.

C. Las Partes Obligadas deberán conservar todos los registros de todos los esfuerzos realizados para preservar y transferir los Negocios Mexicanos hasta por un año contado a partir de que dicha desinversión se hubiere completado.

Las Partes Obligadas deberán entregar a la Comisión una declaración que describa cualquier cambio en los esfuerzos y las acciones indicadas en las anteriores declaraciones de las Partes Obligadas presentadas conforme a esta sección dentro de los 20 (veinte) días naturales siguientes a la implementación del cambio.

IX. Inspección de Cumplimiento

A. Dentro de los 20 (veinte) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Cierre, las Partes Obligadas contratarán a un auditor independiente que podrá ser objetado por la Comisión (el "**Auditor Independiente**"), para los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones de desinversión aquí previstas y que los Negocios Mexicanos sean separados y conducidos de manera independiente de acuerdo con las Estipulaciones de Separación.

Para la objeción del Auditor Independiente, la Comisión deberá emitir un acuerdo en el que exponga las razones por las cuales objeta la designación, y otorgará a las Partes Obligadas un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo, para que haga valer las manifestaciones correspondientes. En caso de desestimar dichas manifestaciones, la Comisión emitirá un acuerdo mediante el cual expondrá los motivos de la objeción y le ordenará que designe uno nuevo en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En caso de falta de designación del Auditor Independiente en el plazo establecido, se considerará como un incumplimiento a las obligaciones de las Partes Obligadas conforme a este Programa de Desinversión, y se aplicarán las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Ninguna de las Partes Obligadas interferirá con el mandato del Auditor Independiente, ni de cualquier otra forma impedirá a éste llevar a cabo todas las acciones necesarias para llevar a cabo sus funciones.

Las Partes Obligadas deberán informar a la Comisión sobre el nombramiento del Auditor Independiente en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su nombramiento.

B. Para el desempeño de sus funciones, el Auditor Independiente tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

1. Mantener absoluta independencia y autonomía financiera, económica, legal o de cualquier otra índole, de las Partes Obligadas;
2. Llevar a cabo auditorías de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de las Partes Obligadas de conformidad con este Programa de Desinversión, incluyendo las contenidas en las Estipulaciones de Separación;
3. Revisar la provisión de los recursos necesarios para que los Negocios Mexicanos continúen operando de conformidad con los planes de negocios existentes;
4. Proporcionar a la Comisión directamente los reportes de auditoría escritos con relación al desempeño de sus funciones o al cumplimiento de las obligaciones de las Partes Obligadas;
5. Seguir cualquier instrucción de la Comisión en relación con el desempeño de sus funciones como Auditor Independiente;
6. Inmediatamente después de su contratación como Auditor Independiente, deberá elaborar un informe que identifique claramente los bienes, activos, derechos y obligaciones que comprenden los Activos a Desinvertir. Dicho informe deberá ser parte del primer reporte que el Auditor Independiente le rinda a la Comisión de conformidad con el párrafo 8 de esta subsección B;
7. Dentro del horario de oficina de las Partes Obligadas, éstas deberán brindar acceso al Auditor Independiente a las instalaciones, sitios u operaciones de, y cualquier información y documentos relacionados con los Activos a Desinvertir, en la medida que el Auditor Independiente así lo requiera para poder cumplir con sus funciones;
8. En tanto no se lleve a cabo la desinversión de los Activos a Desinvertir, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, y una vez hecha dicha desinversión, si hubiere obligaciones derivadas de este Programa de Desinversión que subsistieren después de que

ocurra dicha desinversión y hasta que la Comisión confirme su cumplimiento, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada trimestre calendario, el Auditor Independiente deberá emitir y entregar a la Comisión, con copia para las Partes Obligadas, un reporte de auditoría por escrito sobre el cumplimiento de las obligaciones de este Programa de Desinversión y de las Estipulaciones de Separación en el que se especifique el estado en el que se encuentre la desinversión, así como los esfuerzos realizados para el cumplimiento por las Partes Obligadas;

9. Las Partes Obligadas deberán implementar cualquier recomendación que el Auditor Independiente les haga mediante los reportes a que se refiere el párrafo 8 inmediato anterior, en relación con las obligaciones de las Partes Obligadas conforme a este Programa de Desinversión y a las Estipulaciones de Separación, dentro de un plazo de diez (10) Días Hábiles contados a partir de la fecha en que las Partes Obligadas reciban el reporte de que se trate, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por causas justificadas; en los casos en que se requiera, la Comisión a su exclusiva discreción, podrá aprobar mayores plazos; y
10. Una vez que se haya(n) consumado la(s) desinversión(es) de los Activos a Desinvertir, el Auditor Independiente entregará a la Comisión un reporte especial respecto de dicha desincorporación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el contrato de desinversión. El reporte especial deberá contener, al menos, la siguiente información: las fechas en las que se llevaron a cabo cada una de las etapas que comprende el Programa de Desinversión, así como una descripción detallada de cada una de las mismas; nombre y datos de contacto de los Agentes Económicos que presentaron propuestas para adquirir los Negocios Mexicanos y del Adquirente; contratos definitivos; así como información sobre la existencia de cualquier contrato de transición y/o condiciones suspensivas. Finalmente, el reporte especial deberá contener una descripción detallada de la totalidad de las actividades realizadas por el Auditor Independiente, en términos de lo establecido en el presente Programa de Desinversión.

C. Cualquier información que conforme a este Programa de Desinversión o a las Estipulaciones de Separación que las Partes Obligadas entreguen o pongan a disposición de la Comisión, las Partes Obligadas deberán entregarla al Auditor Independiente.

D. La información o documentos obtenidos por los medios previstos en esta Sección serán confidenciales y no podrán ser divulgados por la Comisión ni por el Auditor Independiente a cualquier tercero.

E. El Auditor Independiente permanecerá en funciones hasta la fecha en que la Comisión confirme que la condición de desinversión de los Activos a Desinvertir ha sido cumplida.

X. No Readquisición



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

Las Partes Obligadas no podrán readquirir, sea directa o indirectamente, cualquier parte de los Negocios Mexicanos durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Cierre, a menos que la Comisión lo apruebe.

XI. Incumplimiento de condiciones

En caso de que las Partes Obligadas no cumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en las presentes condiciones, las Partes Obligadas reconocen que tienen conocimiento de las sanciones que la Comisión podría aplicar en términos de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Federal de Competencia Económica, especialmente la señalada en su fracción IX, correspondiente al incumplimiento de las condiciones fijadas en una resolución de concentración.

Esta Comisión podrá imponer sanciones en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley Federal de Competencia Económica al Auditor Independiente [REDACTED] en caso de un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el siguiente programa. La Comisión determinará el cumplimiento del Auditor Independiente [REDACTED] en el plazo estipulado en el artículo 114, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica.

Apéndice 1 **Avaunt de DuPont**

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de DuPont sobre el producto formulado comercializado bajo el nombre Avaunt® EC CTN 12x11 btl mx y Avaunt® EC 24x250ML BTL MX en México, y bajo el registro de la COFEPRIS (en lo sucesivo "Avaunt"), incluyendo el derecho para desarrollar, fabricar y utilizar Avaunt, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Avaunt es un insecticida elaborado a partir del ingrediente activo Indoxicarb. A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Avaunt fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Avaunt comercializados en México.
2. DuPont va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:
 - a. La venta del inventario de productos Avaunt y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;

- b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Avaunt, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Avaunt), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionados específicamente con Avaunt;
 - c. La transmisión de los registros de la COFEPRIS para Avaunt en México, incluyendo todos los expedientes relevantes que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para DuPont;
 - d. La cesión irrevocable de todos los derechos de propiedad intelectual en México, la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (*know-how*) en la medida que éstos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de los Negocios Mexicanos con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (*dossier*);
 - e. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Avaunt), si los hubiere.
3. A opción del Adquirente, DuPont deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Avaunt en México, el cual no podrá exceder de 2 (dos) años. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Avaunt al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.
4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, DuPont celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.
5. DuPont se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del *dossier*) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.
6. A opción del Adquirente, DuPont deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Avaunt en México, por un periodo de

hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que DuPont proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.

7. Si existiera cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.

Apéndice 2 Coragen de DuPont

1. Los Activos a Desinvertir consisten en los derechos, títulos e intereses de DuPont sobre el producto formulado comercializado bajo el nombre Coragen® 20 SC CTN 20X1200 ML BTL MX, Coragen® 20 SC CTN 72X30ML BTL MX, Coragen® 20 SC CTN 20X200ML BTL MX, Coragen® 20 SC CTN 12X1 BTL MX en México, y bajo el registro de la COFEPRIS (en lo sucesivo "Coragen"), incluyendo el derecho para desarrollar, fabricar y utilizar Coragen, con el fin de su venta y comercialización en cualquier forma en México. Coragen es un insecticida elaborado a partir del ingrediente activo Chlorantraniliprole (Rynaxypyr). A fin de evitar cualquier duda, estos Activos a Desinvertir no incluyen derechos para vender Coragen fuera de México, pero incluye todos los productos bajo el nombre Coragen comercializados en México.
2. DuPont va a desinvertir los siguientes activos, en la medida que estos sean exclusiva y principalmente relacionados con la operación actual de los Negocios Mexicanos, en México, y sean necesarios para asegurar su viabilidad y competitividad:
 - a. La venta del inventario de productos Coragen y el material de promoción en México, en la medida en que se encuentren disponibles;
 - b. Todos los contratos con efectos en México relacionados con Coragen, así como las obligaciones y los registros de clientes locales (o porciones de contratos compartidos relacionados con Coragen), es decir, el historial de crédito de clientes, facturas de clientes, órdenes de compra y detalles de contacto relacionados específicamente con Coragen;

- c. La transmisión de los registros de la COFEPRIS para Coragen en México, incluyendo todos los expedientes relevantes que sean necesarios para el mantenimiento del registro del producto y que se encuentren disponibles para DuPont;
 - d. La cesión irrevocable de todos los derechos de propiedad intelectual en México, la información, libros, registros, empaques, imágenes comerciales y acuerdos efectivos para la transmisión de todos los conocimientos (*know-how*) en la medida que éstos se encuentren relacionados con el desarrollo, fabricación y uso de los Negocios Mexicanos con el fin de su venta en México, incluyendo en particular la información contenida en las monografías de análisis del registro (*dossier*);
 - e. La transmisión de cualquier contrato para el suministro de materias primas, la fabricación y/o la distribución de los Negocios Mexicanos (o porciones de los contratos compartidos relacionados con Coragen), si los hubiere.
3. A opción del Adquirente, DuPont deberá celebrar un contrato transitorio de suministro y/o fabricación, no exclusivo, relacionado con las formas existentes de Coragen en México, el cual no podrá exceder de 2 (dos) años. Dicho contrato transitorio deberá incluir disposiciones apropiadas diseñadas para asegurar el suministro continuo por parte de Coragen al Adquirente, a su costo. No deberá contener disposiciones solicitando la entrega de un volumen mínimo de suministros o lotes.
 4. A opción del Adquirente, y en la medida que la ley lo requiera en México, DuPont celebrará un contrato transitorio de distribución relacionado con los Negocios Mexicanos que permanecerá vigente hasta que la autorización de comercialización sea transferida a nombre del Adquirente, a su costo, cuya determinación sea supervisada por Auditor Independiente.
 5. DuPont se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para cooperar con el Adquirente en efectuar la transmisión de los Negocios Mexicanos y a asumir todos los cambios regulatorios (incluyendo el pago por cualquier actualización del *dossier*) que pudieran ser requeridos como resultado de dicha transmisión.
 6. A opción del Adquirente, DuPont deberá proporcionar asistencia técnica al Adquirente para apoyar en la fabricación, venta y comercialización de Coragen en México, por un periodo de hasta 2 (dos) años (prorrogables por 1 (un) año bajo la supervisión del Auditor Independiente), el cual se acordará con el Adquirente y cuya decisión será supervisada por el Auditor Independiente. El contrato transitorio de asistencia técnica deberá incluir las disposiciones para asegurar que DuPont proporcione asistencia técnica al Adquirente de manera expedita.

**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

7. Si existiera cualquier activo que no se encuentre cubierto por el segundo párrafo del presente Apéndice, pero que sea utilizado principalmente (ya sea de manera exclusiva o no) en los Negocios Mexicanos y sea necesario para la viabilidad y competitividad continua de los Negocios Mexicanos, dicho activo o el sustituto adecuado será ofrecido al Adquirente.

Otras Consideraciones

La PROPUESTA DE CONDICIONES presentada ante esta Comisión considera “(...) la venta de Negocio de Protección de Cultivos a FMC en términos del Contrato de Desinversión de Protección de Cultivos anteriormente mencionado”. Al respecto, el referido contrato incluye no sólo la desincorporación de parte del portafolio de protección de cultivos de DuPont, sino que estipula la adquisición de los negocios de salud y nutrición de FMC. Es decir, FMC adquiere los negocios de protección de cultivos de DuPont y, como contraprestación, ofrece su negocio de salud y nutrición.

Sobre el particular, los notificantes señalaron, mediante escrito de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, lo siguiente:

*“Como parte del acuerdo de la operación, DuPont adquirirá los Negocios de Salud y Nutrición de FMC, que generaron más de [REDACTED] de dólares de los Estados Unidos en ganancias en 2016 de dos segmentos principales: texturizantes como ingredientes de alimentos y excipientes farmacéuticos. Los negocios son altamente complementarios al negocio de Nutrición y Saludo (sic) (N&H) existente de DuPont con oportunidad para sinergias de crecimiento. Al integrar el negocio de Salud y Nutrición de FMC complementario, DuPont fortalecerá sus capacidades de N&H con mayores ofertas y huella extendida”.*¹⁵²

Al respecto, DuPont y FMC deberán sujetarse al procedimiento de notificación de concentraciones en caso de que la referida adquisición se encuentre dentro de alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I a III del artículo 86 de la LFCE.

Por lo expuesto, el Pleno de esta COMISIÓN:

III. RESUELVE

PRIMERO. Se objeta la concentración notificada por The Dow Chemical Company, E.I. Du Pont de Nemours and Company, DowDuPont, Inc., Diamond Merger Sub, Inc. y Orion Merger Sub, Inc. relativa al expediente en que se actúa, en los términos en los cuales fue planteada en el escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información presentada por las Partes.

¹⁵² Fuente: folios 6250 y 6251.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016

SEGUNDO. Se sujeta la autorización de la operación a la aceptación y cumplimiento de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Novena de la presente resolución.

TERCERO. Para efectos del **RESOLUTIVO SEGUNDO**, The Dow Chemical Company, E.I. Du Pont de Nemours and Company, DowDuPont, Inc., Diamond Merger Sub, Inc. y Orion Merger Sub, Inc. deberán presentar por escrito la aceptación incondicional y total de las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Novena de la presente resolución dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior en el entendido de que en caso de no presentar dicha aceptación dentro del plazo señalado se estará al **RESOLUTIVO PRIMERO**.

CUARTA. En caso de que The Dow Chemical Company, E.I. Du Pont de Nemours and Company, DowDuPont, Inc., Diamond Merger Sub, Inc. y Orion Merger Sub, Inc. acepten incondicionalmente las condiciones expuestas en la Consideración de Derecho Novena de la presente resolución, dentro del plazo referido en el **RESOLUTIVO TERCERO**, la presente autorización tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día en que The Dow Chemical Company, E.I. Du Pont de Nemours and Company, DowDuPont, Inc., Diamond Merger Sub, Inc. y Orion Merger Sub, Inc. presenten a la Comisión la aceptación respectiva, plazo que podrá ser prorrogado hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la LFCE.

QUINTO. Las Partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el **RESOLUTIVO CUARTO** anterior.

SEXTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

SÉPTIMO. En caso del incumplimiento de las condiciones, se iniciará el trámite del incidente correspondiente en términos de los artículos 132 y 133 de la LFCE y se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 127, fracción IX y, en su caso, en términos de la fracción II del artículo 127 del mismo ordenamiento.

OCTAVO. Esta resolución se emite conforme a lo notificado por The Dow Chemical Company, E.I. Du Pont de Nemours and Company, DowDuPont, Inc., Diamond Merger Sub, Inc. y Orion Merger Sub, Inc. y a la información que consta en el expediente en que se actúa.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-049-2016**

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión con fundamento en los artículos citados en la presente resolución, en la sesión de mérito, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.